



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR:
BACHILLER PILAR APCHO CURIÑAUPA
<https://orcid.org/0000-0003-4617-2249>

ASESOR:
DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
<https://orcid.org/0000-0002-1460-1072>

**LIMA, PERÚ
2022**

ÍNDICE

I. Carátula	3
II. Tema y Título	4
III. Fundamentación	4
IV. Objetivos	5
V. Indicadores de logro de los objetivos	6
VI. Descripción del contenido	7
CAPITULO I: Derecho Penal.....	7
A. HECHOS DE FONDO.....	7
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	7
1.1 Ministerio Público.....	7
1.2. Órganos Jurisdiccionales.....	11
2. PROBLEMAS	21
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	22
3.1. Normas Legales.....	22
3.2. Doctrina.....	27
3.3. Jurisprudencia.....	29
4. DISCUSIÓN.....	34
5. CONCLUSIONES.....	38
B. HECHOS DE FORMA.....	39
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	39
2. PROBLEMAS	40
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	41
3.1 Normas Legales	41
3.2 Doctrina.....	54
3.3 Jurisprudencia	57
4. DISCUSIÓN.....	62
5. CONCLUSIONES.....	65
VII. Plan de actividades y cronograma	66
VIII. Referencia bibliográfica.....	67
IX. Anexos.....	69

I. **Carátula**

**TEMA EN DERECHO PENAL
ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE : 0427-2016-57-2001-JR-PE-03

DISTRITO JUDICIAL : PIURA

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL

ESPECIALIDAD : PENAL

SUB ESPECIALIDAD : PENAL

PROCESO : ESPECIAL D.L.1194-FLAGRANCIA

DELITO : ROBO AGRAVADO

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADOS : TOCTO MARQUEZ, DANNY
SANCHEZ MAZA, CRISTRHIAN SIMON

AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA

II. Tema y Título

La temática por desarrollar en el presente trabajo de suficiencia profesional es referida a la figura penal de robo agravado en grado de tentativa, delito previsto en el Art. 188 en concordancia con el Art. 189, inc. 4, del Código Penal Peruano, proceso recaído en el Expediente Judicial No. 04327-2016-57-2001-JR-PE-03, teniendo como órgano jurisdiccional al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura.

III. Fundamentación

Se tienen cuatro principales fundamentaciones que le dan la razón de ser al presente Trabajo de Suficiencia Profesional:

Primera: estudiar, analizar y dar a conocer si las conductas realizadas por los procesados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sánchez Maza constituyen el delito por robo agravado en grado de tentativa o si constituyen el delito de hurto agravado en grado de tentativa, ello conforme a los elementos necesarios que configuran el delito y según los elementos de convicción que se han actuado.

Segunda: es necesario una interpretación jurídica de los hechos, la acusación fiscal y la sentencia condenatoria, en virtud a las doctrinas y jurisprudencias vinculantes con el presente caso; ya que tal base legal, doctrinal y jurisprudencial permitirá el acuerdo que se tiene con la sentencia condenatoria de segunda instancia por el tipo penal de robo agravado en grado de tentativa; y contradiciéndola a la tipificación de la conducta al delito de hurto agravado en grado de tentativa como sentenció el colegiado de primera instancia.

Tercera: Revisar y evaluar si durante el desarrollo del proceso contra los imputados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sánchez Maza ejercieron su derecho a la defensa y dentro del debido proceso, ya que es importante señalar que toda persona debe ser sentenciada bajo parámetros y principios del derecho procesal penal peruano.

Cuarta: el Trabajo de Suficiencia Profesional se sustenta en el estudio del caso, en el análisis de los hechos y la base legal, en la valoración de los medios probatorios y la interpretación de los conocimientos existentes como las doctrinas y jurisprudencias, de la posición de los juristas internacionales y nacionales sobre el delito de robo agravado y hurto agravado, ambas en grado de tentativa. Asimismo, se verifica el cumplimiento y aplicación del debido proceso, de modo que se realiza un estudio sobre los hechos de fondo y sobre los hechos de forma.

IV. Objetivos

- Determinar si los procesados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sánchez Maza cometieron el delito de Robo Agravado, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
- Comprobar si el proceso instaurado contra los procesados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sánchez Maza, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal.
- Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia, expedidas en el expediente N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03 por el delito de robo agravado, cumplen con la debida motivación para decidir una sentencia condenatoria.
- Identificar las doctrinas y jurisprudencias relevantes que concuerden con los hechos de fondo y los hechos de forma del presente expediente judicial.

V. Indicadores de logro de los objetivos

Principio del Debido proceso.	Principio de Legalidad.	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Se ha aplicado e incoado el proceso inmediato conforme al debido proceso	Existió legalidad en la detención por haber sido producto de delito de flagrancia	Se declara consentida la resolución número tres, de fecha 13 de julio de 2016, que declara procedente la incoación del proceso inmediato
Los procesados ejercieron su derecho a la defensa	Se respetó la legitimidad de la prueba	La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura cumple con la debida motivación
Se respetó el principio de presunción de inocencia hasta la sentencia condenatoria	Existió acreditación de los hechos ilícitos contenidos en la acusación fiscal	La sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura también cumple con emitir una decisión debidamente motivada, pero con criterios de valoración distintos a la primera instancia.
Los procesados y el Ministerio Público pudieron ejercer su derecho a la pluralidad de instancia.	Se ejercieron los recursos impugnatorios ordinarios y extraordinario (recurso de casación).	La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Auto de Calificación del Recurso de Casación, cumpliendo con la debida motivación.

VI. Descripción del contenido

El trabajo de suficiencia profesional se desarrollará teniendo como objeto de estudio al Expediente Judicial N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03, teniendo como material penal al delito de robo agravado, la misma que se realizará conforme al esquema proporcionado por la Universidad Alas Peruanas, la que se encuentra dividida, principalmente, en dos capítulos: hechos de fondo y hechos de forma. Es así que el contenido del trabajo se basa en un análisis jurídico tanto de la teoría como de la práctica, es decir, del derecho penal y del derecho procesal penal, presentándose a través de la discusión y culminándose con las conclusiones.

CAPITULO I: Derecho Penal

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

“ROBO AGRAVADO”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 Ministerio Público

El Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, realizó acusación contra DANNY TOCTO MARQUEZ (20) y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA (22), como presuntos coautores del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Artículo 188 tipo base, con las agravantes contenidas en el Artículo 189 inciso 4, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticono. En la que solicita 12 años de pena privativa de libertad y 800 soles de reparación civil en forma solidaria.

Los hechos objeto de acusación del Ministerio Público indican que el día 10 de julio de 2016, a las 17:10 horas, la agraviada Candy

Magdalena Moreno Ticona se encontraba parada en la circunvalación con José Carlos Mariátegui del AA.HH. San Martín por lo que una moto taxi de color azul se le acercó a la agraviada, se le apegó y como tenía su bolso en el brazo izquierdo sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al volver vio a tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos manejaba la moto taxi y era de tez morena, contextura delgada, cabello semi-ondulado y de color negro de aproximadamente 22 años de edad, de estatura 1.60 metros. Y los otros dos sujetos que estaban en la parte posterior, el que iba a lado derecho lo describió de tez blanca contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro y el tercer sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio color negro, estatura alta, le quisieron arrebatar su cartera de cuero color negro que contenía un celular marca Motorola modelo “moto g” valorizado en S/1,300.00 soles, S/100.00 soles en efectivo y su maquillaje, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que suelte la cartera, la agraviada se aferró a la misma y el sujeto que iba en la parte posterior le propinó un cachetadón (cara lado izquierdo) y empezó a pedir auxilio, momento que salieron los vecinos del lugar y como no soltaba su cartera la arrastraron 50 metros por la arena. Los vecinos no los dejaron que avancen al momento que dicha moto de placa de rodaje MO-7231 de color azul chocó con dos mototaxis, logrando coger al chofer y al sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, al mismo tiempo que unos vecinos llamaron vía telefónica a la Policía para pedir apoyo porque los sujetos querían huir del lugar, y en un lapso de diez minutos aproximadamente llegaron los efectivos policiales de la Comisaría de San Martín y condujeron a los intervenidos a dicha dependencia policial.

1.1.1. Declaración de los Procesados

El procesado DANNY TOCTO MARQUEZ, ha señalado ser inocente, y por medio de su defensa legal afirma ser conductor de la mototaxi. Pero, la actividad probatoria

actuada en juicio en su contra resulta siendo insuficiente para que se determine su responsabilidad penal por el supuesto ilícito de robo agravado, por lo que existe duda, lo cual le favorece como reo; agregando que la agraviada no presenta lesión alguna de haber sido arrastrada, mucho menos de suciedad en su ropa, tal como se aprecia de las fotografías anexas. Mantiene que la agraviada engrandece los hechos sucedidos, de tal manera que la sindicación de la agraviada no es suficiente verosímil. Tras sostener esa posición, solicita que el procesado sea absuelto.

El procesado CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA ha manifestado que también es inocente, porque como se aprecia en la actividad probatoria realizada por el representante del Ministerio Público, resulta que la declaración de la agraviada no es verosímil, y que no es corroborada fehacientemente, porque presenta lesiones diferentes y contrarias, de modo que persiste en que se le aplique el principio de presunción de inocencia, para que pueda ser absuelto.

1.1.2. Declaración de la Agraviada

La agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA manifiesta que el día de los hechos se encontraba sola, tenía su cartera y dentro su celular modelo Moto G, 200 soles en efectivo y su maquillaje; se encontraba parada en la pista cuando se le acercó una moto taxi color azul, momento que le intentaron jalar la cartera pero ella la agarró duro, mientras la moto iba en movimiento la arrastraron por el lado de pista donde había arena y que la arrastraron aproximadamente 50 metros y como no soltaba la cartera uno de los sujetos le dio un cachetadón, por lo que gritó y salieron los vecinos del lugar, entonces al tratar de huir se chocó con otra moto. Después de 10 minutos llegó la policía, eran tres chicos,

donde uno iba manejando y dos sujetos atrás, de los tres sujetos uno de los pasajeros logró huir. La moto era color azul de placa MO-7231, y como consecuencia del arrastre sufrió lesiones y la llevaron al médico legista, donde tenía una lesión al lado del muslo, además de que sentía dolor en todo el cuerpo, producto de que la habían arrastrado, agrega que en ningún momento perdió de vista a intervenidos, no lograron arrebatar sus pertenencias señaladas.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

- El procesado DANNY TOCTO MARQUEZ y el Ministerio Público concuerdan que el imputado se encontraba manejando la moto taxi de color azul, vehículo menor con placa de rodaje MO-7231, en el día de los hechos.
- Los mismos procesados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA concuerdan que el día de los hechos iban trasladándose en la moto taxi de color azul intervenida por los vecinos y la policía.

1.1.3.2. Contradicciones

- El procesado DANNY TOCTO MARQUEZ, manifiesta que es inocente de los cargos imputados; mientras que el Ministerio Público fundamenta que es coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa.
- El procesado DANNY TOCTO MARQUEZ sostiene, por medio de su abogado defensor, que

la declaración de la agraviada no es verosímil asimismo no es corroborada al presentar lesiones diferentes en juicio; mientras que el representante del Ministerio Público evidencia que sí es verosímil.

- Ambos procesados sostienen que se le está vulnerando el principio de presunción de inocencia; mientras la Fiscalía sostiene que son responsables penalmente del delito de robo agravado en grado de tentativa.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado

Con fecha 01 de setiembre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y Administrando Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad. RESUELVEN:

A) ABSOLVER a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ Y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA: en consecuencia, DEJAR sin efecto toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referidos acusados.

B) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá oficiarse al INPE a efectos de que se les otorgue

libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención a prisión preventiva emanado por autoridad competente.

C) EXONERAR del PAGO DE COSTAS en este extremo a la fiscalía.

D) CONDENAR a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ Y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, consecuentemente, IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil favor de la agraviada; todo ello, bajo apercibimiento de o cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida revocarse la pena suspendida por efectiva previo requerimiento fiscal.

E) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia, SIN COSTAS.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

Del contenido de la sentencia, puede apreciarse la valoración de cada fundamento presentado por ambas partes, a fin de que la decisión sea justa y debidamente motivada, de modo que se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- El Juez Penal toma en cuenta la exposición de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público, conjuntamente con la pretensión penal.
- Evalúa la calificación Legal del delito imputado, sobre el Robo Agravado, considerando la Ejecutoria suprema 001/009 R.N 4937-2008-Ancash, a fin de realizar la explicación de la conducta en el ilícito penal.
- Ha considerado la pretensión de la defensa legal de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ Y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, en la que éstos fundamentan su inocencia, pero que finalmente es descartado debido a los medios probatorios.
- Ha considerado el examen del perito Jorge Eduardo León Seminario, médico legista de Piura, quien concluye que la examinada presentaba lesión traumática externa reciente de tipo contuso con objeto contundente duro.
- Considera la postura doctrinal del bien jurídico protegido en los delitos de robo y hurto. Así como los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público que tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo.

- Detalla un considerando para determinar la responsabilidad penal de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, a quienes se les imputa la comisión del ilícito, materia de juzgamiento, en grado de tentativa y a nivel de coautoría, precisando que queda descartado la comisión de delito de robo con agravantes.
- Considera los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad. Y, de acuerdo a lo expuesto en el Art. 23 del Código Penal referido a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son autores directos del delito imputado.
- De otro lado para la aplicación de la pena, toma en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue mediante el concurso de dos o más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Hurto Agravado, además de ser agentes primarios es decir, carecen de antecedentes penales, siendo los acusados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza son personas jóvenes, tener secundaria incompleta, por cual, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior del mínimo legal la misma que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.
- Considera el Art. 92 y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es

posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, por lo que para que determinaran el monto de reparación civil, tomaron en cuenta que los bienes del ilícito -cartera- que fueron sustraídos a la agraviada son recuperados al haber quedado el delito en grado de tentativa,

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

- El Juez del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura ha tomado en cuenta todos los hechos.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Con fecha 09 de febrero del 2017, los magistrados que integran la Primera Sala Penal de Audiencias de Apelaciones de Piura, por unanimidad RESUELVEN:

1. REVOCAR la resolución N° 13 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el periodo de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.

2. CONDENAR a Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Mazo, como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.

3. IMPUSIERON 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.

4. ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S. / 300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA. cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.

5. ORDENARON se emita las órdenes de captura contra Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- Considera cada fundamento del recurso impugnatorio de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en la que sostiene que la conducta ilícita debe sancionarse por robo agravado, porque se ejerció violencia sobre la víctima, arrastrándola y causándola lesiones conforme se evidencia en el certificado médico.
- Toma en cuenta también cada fundamento de la defensa legal del sentenciado Cristian Simón

Sánchez Maza, entre éstas la confirmación de todos los extremos de la sentencia de primera instancia, ya que durante el proceso inmediato no se ha confirmado elemento comisivo de violencia que configure robo agravado, ya que el certificado médico arroja 0 días de atención por 03 de incapacidad médico legal.

- En su sexto considerando, la Sala Superior toma en cuenta que el cuestionamiento central proviene de la argumentación para la desvinculación del Juzgado Colegiado de la acusación fiscal siendo aparentemente motivado y resultando incorrecto, debido a que los hechos tal como fueron presentados y sustentados en la versión de la agraviada que concurrió al juicio oral, si involucran el componente objetivo del tipo penal de Robo como es lo violencia, debe precisarse, en primer término, que respecto de lo tipicidad objetiva del delito de robo se tiene que su verbo rector es el apoderamiento. que implica la acción de un sujeto de tomar un bien mueble parcial o totalmente ajeno para disponer del mismo; dicho apoderamiento requiere como elemento objetivo el ejercicio de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; al respecto, del termino violencia.
- Realiza una consideración a la doctrina de Salinas Siccha, sobre la energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la

victima ante la sustracción de sus bienes y deviene de un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.

- Realiza una interpretación al artículo 16° del Código Penal, explicando que la tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser: voluntarias como el caso del desistimiento del agente, o involuntarias por factores externos o accidentales, como la que se ha producido en el caso analizado, por la resistencia de la agraviada y también debido la intervención de los vecinos.
- Finalmente, considera que el Juzgado Colegiado se desvinculó erróneamente de la acusación fiscal, debido que la Fiscalía mediante los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral ha logrado probar los hechos entre ellos se tiene el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, mediante el cual queda acreditada la violencia lo cual en este caso en particular se ve reflejada en el glúteo izquierdo de la misma, dejando así de lado toda duda existente respecto al tipo penal que se le debiera imputar a los sentenciados Danny Tocto Márquez y Cristhtan Simón Sánchez Maza como coautores de delito de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 188° y 189° inciso 4 del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- La Sala Superior ha tomado en cuenta todos los hechos.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Con fecha 24 de octubre del 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Auto de Calificación de Recurso de Casación, dispusieron la siguiente DECISIÓN:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el denunciado DANNYA TOCTO MARQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N° 13, expedida por la primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: i) revocó la sentencia de primera instancia del uno de septiembre de dos mil diecisiete, que absolvió al recurrente como coautor del Delito Contra Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa; y, lo condeno como coautor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijo como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; ii) lo condeno como coautor del delito contra el patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijo en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada.

II.CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

III) DISPONER se devuelvan los actuados al tribunal superior de Origen. Hágase saber y archívese.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- En su primer considerando realiza las precisiones sobre los fundamentos del recurso de casación presentado por la defensa técnica del sentenciado DANNY TOCTO MARQUEZ contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, que termina por condenarlo por robo agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticoná.
- En su segundo considerando indica que, la causa y la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430, del Código Procesal Penal, para que se pueda decidir si el recurso de casación está bien concedido y si en consecuencia procede conocer el fondo del mismo; debiéndose precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.
- En su cuarto considerando, explica que el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento en segunda instancia, dio respuesta limitándose a los argumentos postulados por el Ministerio Público, que refirió con los hechos que se subsumían dentro del tipo penal de Robo Agravado en grado de Tentativa y no Hurto, como había determinado el Colegiado Superior.
- El quinto considerando se fundamenta en el cuestionamiento sobre la institución de la desvinculación del tipo penal, respecto del cual en

el numeral 6.6 de la sentencia cuestionada se cumplió con dar respuesta y se determinó que en el hecho, a la luz de las pruebas, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto el puridad cuestiona la actividad probatoria realizada que permitió determinar que el hecho constituye el ilícito de robo agravado.

- El sexto considerando hace precisiones sobre la valoración de la Casación N° 454-2014-AREQUIPA, precisando que dicho pronunciamiento está referido a la proscripción de la “Condena del absuelto”, lo que no se ajusta al presente caso; sin embargo, se manifiesta sobre ésta por haber sido señalado por la parte impugnante.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- La Sala Suprema ha tomado en cuenta todos los hechos.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿Los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza cometieron el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona?

2.2 Problemas Colaterales

No se presentan problemas colaterales.

2.3 Problemas Secundarios

1.- ¿Hubo conducta?

Sí.

2.- ¿La conducta es típica?

Sí.

3.- ¿La conducta es antijurídica?

Sí.

4.- ¿La conducta es culpable?

Sí.

5.- ¿El delito fue consumado?

No.

6.- ¿Es correcta la pena aplicada?

Sí.

7.- ¿Es adecuada la reparación civil?

Sí.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1 Constitución Política Del Perú

Artículo 1.- Persona Humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos de la Persona

Inc. 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Inc. 16: A la propiedad y a la herencia.

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio

3.1.2 Código Penal

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

3.1.3 Leyes

Ley Orgánica del Ministerio Público – Dec. Leg. N° 052.

Artículo 1º.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores, a incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil.

Artículo 10º.- Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por si o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de este y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11º.- El Ministerio Publico es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata del delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14º.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba de las acciones civiles penales y titulares que ejercite, así como en los casos de falta disciplinaria que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorgan la ley, citaran

oportunamente bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Potestad exclusiva de administrar justicia.

Artículo 1.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 184.- Deberes del Juez.

1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;

3.- A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano.

12.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

13.- Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción.

3.2. Doctrina

La acción

El fundamento doctrinario de Roca y Bernal (2017) establecen que en los sistemas penales, la acción es la conducta que afecta un bien jurídico protegido. Asimismo, es la acción la que establece el inicio de un hecho, pudiendo determinar la existencia de dolo o culpa en la tipicidad.

La tipicidad

La posición doctrinaria de García (2012) explica la existencia de dos interpretaciones: primera, la tipicidad objetiva, la que permite conocer y saber el grado de relevancia y efectos que genera la conducta humana en la sociedad; y, segundo, la tipicidad subjetiva, basada y enfocada en la acción voluntaria e intencional (dolo) o involuntaria (culpa) del agente activo.

La antijuridicidad

Los juristas Gonzáles y Encalada (2019) explican que, gracias a este elemento, se logra determinar el injusto penal; ya que una de sus características principales esta en ser contraria a lo que constituye el derecho. La conducta o acción del agente, además de que se determine su voluntad o no de su acto, tiene que vulnerar algún bien jurídico protegido, ya que ésta representa ir contraria a las normas y afectarla de alguna manera.

La culpabilidad

La doctrina que manifiesta Letelier (2017), en relación a la culpabilidad, permite comprender que ésta presenta el núcleo del derecho penal porque determina y hace posible ejercer el ius puniendi, bajo tal precisión, la culpabilidad es el juicio de imputación personal, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

El bien jurídico

Para el especialista Tello (2016) el bien jurídico está constituido por cada valor social que, por su relevancia y trascendencia, ameritan la protección por parte del Derecho. Asimismo, la garantía de su cumplimiento como resguardarlo es tarea y labor fundamental del Estado, y, en tanto exista alguna trasgresión se llevará un proceso de sanción punible, la misma que será aplicada por un ente competente. De igual modo, todo bien jurídico es aquel bien, situación o relación protegido por el derecho.

Robo

Las precisiones del jurista Giorgio (2018) sostiene que el robo, como un delito, es aquella que atenta contra el bien jurídico del patrimonio, de modo que la acción se basa en el apoderamiento del bien ajeno, total o parcialmente, siendo objeto material del delito y sustrayéndolo mediante la ilegitimidad. Este tipo penal configura que el sujeto actúa con la finalidad de obtener provecho alguno.

Elementos del Robo

La doctrina que comparte Cabosmalon (2019) fundamenta que esta figura penal, presenta elementos distintivos referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona-si vida o integridad física), las que son empleados por el agente para vulnerar

la defensa de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo.

Robo agravado

El fundamento jurídico de Quintino (2021) sobre el robo agravado esta asentado en la postura de que el tipo penal, además de lo ya fundado por el concepto del robo y el ejercicio de la violencia contra el titular o posesionario legítimo del bien, afectando su integridad personal y con cualquier agravante conocida y estipulada en el artículo 189 del Código Penal peruano vigente.

El ejercicio de la violencia en el robo

Los dogmáticos Muñoz y García (2019) explican que el ejercicio de la violencia en este ilícito penal se produce en el instante que, el agente activo, aplica una energía física fuerte con el propósito de vencer a la víctima, en cuanto se resista o se defienda.

De la agravante de dos o más personas

El fundamento jurídico de Salas (2016) expresa que el agravamiento de dos o más personas debe entenderse en un sentido funcional: la cantidad de agentes debe contribuir, como medio conveniente por superioridad, para facilitar el apoderamiento del bien. A mayor cantidad de partícipes en el ilícito más fácil el apoderamiento del bien.

3.3. Jurisprudencia

Casación N.º 993-2019 – Ica. Fecha: 09 de marzo de dos mil veintidós. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Así, como se sabe, el robo exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas, y el elemento

temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa. En el caso concreto, la Sala Superior desvirtuó el elemento del tipo: violencia, sin base sólida objetiva, pese a que el Juzgado Penal Colegiado, valorando los medios de prueba actuados en el plenario, coligió que el encausado Stefano Comune, aprovechando que el vehículo que conducía el agraviado se había atascado en la arena y que al darle la espalda con motivo de intentar retirar la arena de la llanta, fue sujetado del cuello por la espalda (cogoteo) por el referido acusado y que, seguidamente, le ordenó a su menor hijo que lo ataque con un arma punzocortante, luego de lo cual se apoderó del vehículo y vendió el pescado del agraviado, consumando con esta conducta el delito de robo agravado”

Casación N.º 363-2015 – Santa. Fecha: 09 de agosto de dos mil dieciséis. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

"La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad pos-consumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal”.

Recurso de Nulidad N.º 2818-2011 – Puno. Fecha: 24 de enero de dos mil doce. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“El acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, puros elementos de tipicidad, desde una perspectiva objetiva, son la sustracción o apoderamiento de un bien

mueble, total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de la violencia (vis absoluta) o la amenaza (vis compulsiva); que, desde esa perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios (posibilidad de realizar actos de disposiciones sobre la cosa)”.

Recurso de Nulidad N.º 415-2017 – Lima Sur. Fecha: 18 de septiembre de dos mil dieciséis. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“En la agravante de dos o más personas, resulta ser prueba suficiente para condenar, incluso cuando no se logre identificar a uno de los involucrados, pero cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima - para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse. Entonces, no se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas»”.

Recurso de Nulidad N.º 1577-2011 – Ucayali. Fecha: 6 de octubre de dos mil catorce. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“De la acusación fiscal así como la condena se sustentan en dos agravantes incompatibles: pluralidad de agentes y mediando organización criminal, inciso cuatro y último párrafo, respectivamente, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; que lleva razón el Fiscal Supremo cuando señala que a una

persona no se la puede condenar de manera acumulativa por dichas agravantes, pues la pluralidad de agentes es presupuesto necesario de la organización criminal y si no existe organización criminal, siempre existirá la posibilidad de condenar por la agravante de pluralidad de agentes; siendo así, dicha labor de tipificación no puede constituir una nulidad insalvable, pues no se vulneró el derecho de defensa, dado que el encausado se defendió en el de ambas agravantes, por lo que la nulidad de todo el juicio no es la adecuada; sin embargo, este Supremo Tribunal, ejerciendo sus facultades de corrección, señala que en autos no se presentan los elementos constitutivos de la agravante de organización criminal, pues no se acreditó la vocación de permanencia del grupo criminal, tanto es así que la reunión fue únicamente para la comisión de este delito, pues así lo señaló el testigo impropio (...), quien fue llamado únicamente para este hecho, configurándose sólo la agravante de pluralidad de agentes”.

Recurso de Nulidad N.º 323-2019 – Callao. Fecha: 11 de marzo de dos mil veinte. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Persistencia en la incriminación: en su declaración a nivel policial el agraviado atribuyó directamente la comisión del delito de robo a los ahora sentenciados, en su declaración instructiva refirió que únicamente reconoció al procesado Brayan Bravo Gamboa, y en el juicio oral (sesión el nueve de octubre de dos mil dieciocho —folio 517—) señaló que ninguno de los dos participó de los hechos materia de imputación; considerando que ninguno de los tres casos presenta suficientes elementos que permitan corroborar el contenido de dichas afirmaciones”.

Recurso de Nulidad N.º 3105-2010 – Lima. Fecha: 12 de octubre de dos mil once. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Se advierte la presencia de imputación objetiva, imputación subjetiva y la imputación individual o personal, que son los tres niveles necesarios para que sea posible la completa imputación a un autor culpable, pues imputar el delito en su totalidad significa “culpar” a alguien como su autor -si imputar es atribuir algo a alguien, cuando lo que se imputa es algo ético o jurídicamente disvalioso imputar es culpar de ello-; que estos tres niveles indicados de imputación – objetiva, subjetiva y personal- constituyen exigencias del principio de culpabilidad, entendido en el sentido amplio, que permite y aconseja este término para servir de fundamento a todas las exigencias que entraña la prohibición de castigar a un inocente (no culpable) en un Estado Social y Democrático de Derecho respetuoso de la dignidad humana”.

Recurso de Nulidad N.º 1129-2020– Lima Norte. Fecha: 19 de agosto de dos mil catorce. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“La preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad; no obstante, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir para su probanza la propia declaración de la víctima. En ese sentido, en el caso sub judice, la declaración del agraviado cumple dicha finalidad probatoria”.

Recurso de Nulidad N.º 3069-2012 – Callao. Fecha: 22 de enero de dos mil trece. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Para imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, así se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse este principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título

preliminar del código penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, atado a lo dispuesto por el artículo 46 del citado texto legal”.

Recurso de Nulidad N.º 2003-2013 – Amazonas. Fecha: 19 de agosto de dos mil catorce. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto [...]. En ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado”.

4. DISCUSIÓN

Los resultados de fondo que se tienen del Expediente Judicial N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03, llevado por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, son los siguientes:

1.- ¿Hubo conducta?

Sí hubo conducta. Ya que, como se tiene en autos, los procesados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, con fecha 10 de julio de 2016, a las 17:10 horas aproximadamente, intervinieron a la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, con el intento de arrebatar su cartera de cuero color negro que contenía un celular marca Motorola modelo “moto g” valorizado en S/1,300.00 soles, S/100.00 soles en efectivo y su maquillaje, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que

suelte la cartera, la agraviada se aferró a la misma y el sujeto que iba en la parte posterior le propinó un cachetadón (cara lado izquierdo) y empezó a pedir auxilio, momento que salieron los vecinos del lugar y como no soltaba su cartera la arrastraron 50 metros por la arena. Los vecinos no los dejaron que avancen al momento que dicha moto de placa de rodaje MO-7231 de color azul chocó con dos mototaxis, logrando coger al chofer y al sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, al mismo tiempo que unos vecinos llamaron vía telefónica a la Policía para pedir apoyo porque los sujetos querían huir del lugar, y en un lapso de diez minutos aproximadamente llegaron los efectivos policiales de la Comisaria de San Martín y condujeron a los intervenidos a dicha dependencia policial.

En ese sentido, tal como menciona Roca y Bernal (2017) la acción es la conducta que afecta un bien jurídico protegido. Siendo en este caso, el patrimonio de la agraviada. Asimismo, la Casación N.º 993-2019 – Ica, expresa que el robo exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas, y el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa.

2.- ¿La conducta es típica?

Sí, la conducta es típica. Ya que los imputados han realizado una acción para el apoderamiento ilegítimo de los bienes de la agraviada, en el que hacen uso de la violencia para sus fines ilícitos, de modo que esta conducta se tipifica en el art. 188 en concordancia con el art. 189, inc. 4, del Código Penal Peruano. Lo que también se ajusta a la posición doctrinaria de García (2012) explica la existencia de dos interpretaciones: primera, la tipicidad objetiva, la que permite conocer y saber el grado de relevancia y efectos que genera la

conducta humana en la sociedad; y, segundo, la tipicidad subjetiva, basada y enfocada en la acción voluntaria e intencional (dolo) o involuntaria (culpa) del agente activo; siendo en el presente caso analizado, la voluntad e intencionalidad de apoderamiento.

3.- ¿La conducta es antijurídica?

Sí, claramente las conductas de los procesados son antijurídicas. Porque estas conductas traen consigo un injusto penal. Bien lo refieren los juristas Gonzáles y Encalada (2019) ya que las acciones realizadas por los procesados representan ser contrarias a lo que constituye el derecho, vulnerando algún bien jurídico protegido, en el presente caso es el patrimonio de la agraviada, de modo que las conductas de los procesados representan, además de ir contraria a las normas, las afectan de alguna manera.

4.- ¿La conducta es culpable?

Sí, las conductas son culpables. Fundamentándolas en dos doctrinas, la de Letelier (2017), quien comprende que la culpabilidad es el núcleo del derecho penal porque determina y hace posible ejercer el ius puniendi, entonces, además de ser un juicio de imputación personal, permite la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, tal como se presentaron en el caso; asimismo, la doctrina del jurista Giorgio (2018), adaptándola al caso, indica que el ilícito penal, atenta contra el bien jurídico del patrimonio, de modo que la acción se basa en el apoderamiento del bien ajeno, total o parcialmente, siendo objeto material del delito y sustrayéndolo mediante la ilegitimidad. Este tipo penal configura que el sujeto actúa con la finalidad de obtener provecho alguno. Pero que recae una culpabilidad sujeta a sanción penal como se ha decidido en los sentenciados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA.

5.- ¿El delito fue consumado?

No es consumado. Tal como se ha narrado los hechos por la parte agraviada y la acusación fiscal, el delito de robo agravado no llega a ser consumado, pero sí es calificado en grado de tentativa. Esto en virtud de que los procesados, en el momento del despliegue de sus conductas ilícitas de apoderamiento de las pertenencias de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, fueron obstaculizados por los vecinos del lugar, deteniéndolos hasta que llegue la policía, sin que éstos terminen por apoderarse de los bienes de la agraviada.

Tanto la acusación fiscal, como los pronunciamientos judiciales de la primera y segunda instancia, califican a las conductas en grado de tentativa, lo que guarda relación con lo señalado en el Recurso de Nulidad N.º 2818-2011 – Puno, sobre el acto de apoderamiento, siendo el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación o la tentativa, en el delito de robo.

6.- ¿Es correcta la pena aplicada?

La pena aplicada en segunda instancia es lo correcto, ya que se impone, para ambos procesados: DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, impusieron 06 años de pena privativa de la libertad. Además, es correcta la pena aplicada por la Sala Superior, ya que guarda concordancia con lo establecido en la jurisprudencia recaído en el Recurso de Nulidad N.º 2003-2013 – Amazonas, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, enjuicia que la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

7.- ¿Es adecuada la reparación civil?

Sí. Teniendo en cuenta el amparo del Art. 92º y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago

de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto ha sido fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, en consideración de la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto se graduó de manera proporcional, y si bien el Fiscal solicitó se le imponga S/ 800.00 soles, la primera y segunda instancia, concordaron en dictaminarla por S/ 300.00 soles; ya que debe tomarse en cuenta que la reparación civil no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima, pues en el caso concreto, los bienes (cartera que contenía un celular, S/100.00 soles en efectivo y su maquillaje) no fueron apoderados por los agentes, ya que el delito fue en grado de tentativa, por lo cual, ha sido prudente establecer como monto de reparación civil la cantidad de S/300.00 a favor de la agraviada.

5. CONCLUSIONES

- Realizada el análisis de los hechos, la acusación fiscal y la defensa técnica de los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, se determina fehacientemente que sí cometieron el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona; ilícito penal que atenta contra el bien jurídico protegido denominado patrimonio, donde puede valorarse que los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del Código Penal, porque los agentes, utilizando como medio la violencia, han intentado apoderarse ilegítimamente del bien mueble; además de que el modus operandi ejercido en el presente caso es parte del fenómeno criminal latente en el Perú.

- Parcialmente de acuerdo con la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el sentido de la reparación civil que impone en un monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. Sin embargo, en desacuerdo porque sentencia por hurto agravado en grado de tentativa, pese a la narración lógica y coherente de los hechos y los elementos probatorios, así como la presencia de la titular del bien y la violencia empleada sobre ésta, y si acaso la amenazada de su integridad en caso de resistencia.
- De acuerdo con la sentencia de la Primera Sala Penal de Audiencias de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, porque ha sentenciado a los procesados por el delito de robo agravado en grado de tentativa, es decir, la Sala Superior sí hace un correcto análisis y una apropiada valoración de los hechos y elementos probatorios, la coherencia entre éstos y el clásico modus operandi para efectuar el robo agravado.

De acuerdo con la decisión contenida en el Auto de Calificación de Recurso de Casación emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque resuelve inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Danny Tocto Márquez contra la sentencia de vista. Decisión que está basada en el hecho, a la luz de las pruebas, donde advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, además de que determina y confirma que el hecho constituye el ilícito de robo agravado.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación preliminar.

No se evidencian hechos ilegales o atípicos que hayan constituido causalidad para la nulidad de algún actuado procesal.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.

No existieron hechos ilegales o atípicos.

1.3. Etapa Intermedia.

No existieron hechos ilegales o atípicos.

1.4. Etapa de Juzgamiento.

No existieron hechos ilegales o atípicos, ya que todos los actuados y medios probatorios presentados por las partes fueron tomando en cuenta y valorados de acuerdo a criterio profesional del juzgado penal.

1.5. Etapa de Impugnación.

Se ejerció conforme a lo preceptuado por la Constitución y el Código Procesal Penal, en relación al ejercicio de la pluralidad de instancias, tal como se evidenció en el presente caso, por cuanto tampoco existieron hechos ilegales o atípicos, porque todos los fundamentos consignados en los recursos impugnatorios (apelación y casación) fueron tomados en cuenta y valorados de acuerdo a criterio profesional de los magistrados de la Sala Penal y la Suprema Corte.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal 2004?

2.2 Problema Colateral

Ninguno.

2.3 Problemas Secundarios.

- 1.- ¿Los procesados ejercieron su derecho de defensa en el presente caso?
- 2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
- 3.- ¿Las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con la debida motivación, según las formalidades de ley?
- 4.- ¿Se observó el principio de la pluralidad de instancia?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

Constitución Política Del Perú.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de

asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Ley Orgánica Del Poder Judicial.

Artículo 5°. – Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Artículo 16.- Las resoluciones que competan a las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta que haya la asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 17.- Las Salas conocerán:

II.- La Sala Penal de la Segunda Instancia en materia de su competencia y de los demás asuntos y diligencias que les encomienden las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

Código Procesal Penal 2004

Artículo 29°. Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Artículo 95°. Derechos del agraviado.

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

Recusación o inhibición.

Artículo 150.- La recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema.

Para completar Sala, si fuera necesario, se procede conforme al trámite establecido para la resolución de las causas en discordia.

Artículo 286°. Presupuestos.

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 330°. Diligencias Preliminares.

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 334°. Calificación.

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así

como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3º, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 336º. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la

existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente.

El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Artículo 342°. Plazo.

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de

investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343°. Control del Plazo.

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

Artículo 124°. Error material, aclaración y adición.

1. El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución.
2. En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.
3. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 349°. Contenido.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Artículo 351°. Audiencia Preliminar.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Artículo 361°. Oralidad y Registro.

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2. El acta y, en su caso, la grabación demostrará el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121° del presente Código.

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 355°. Auto de citación a juicio.

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se

tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 416. Resoluciones apelables y exigencia formal.

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

Artículo 419°. Facultades de la Sala Penal Superior.

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Artículo 405°. Formalidades del recurso.

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
 - c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

3.2 Doctrina

Derecho procesal penal

Vicente (2019) explica que el derecho procesal penal representa la agrupación normativa naciente del derecho público interno que regulan todo proceso del ámbito penal, desde que inicia hasta su conclusión, relación existente del Estado y los particulares. Su carácter es primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los magistrados y la ley de fondo en la sentencia. Sus funciones son: investigar, identificar y sancionar, en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social.

Sistema procesal penal

Para el especialista Vergara (2015) el sistema procesal penal concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. Favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.

Sistema acusatorio

De acuerdo a Solórzano (2016), el sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento

y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Derecho a la defensa

La posición de Velásquez (2013) está en que el derecho a la defensa representa el derecho subjetivo público individual de la persona que está siendo acusada de un supuesto hecho ilícito, por lo que debe acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; de modo que, compone una actividad fundamental de un debido proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.

La presunción de inocencia

Peña y Almanza (2019) es un derecho fundamental que un sistema legal y procesal defiende y garantiza que únicamente una persona culpable de un hecho punible sea sentenciada, mientras que el inocente no sea castigado. Entonces, el propósito del proceso penal está en determinar si al acusado le corresponde la sanción que el órgano acusador exige que se le imponga por haber cometido una infracción. Como presupuesto a la imposición de la sanción, el Juez debe determinar si el acusado ha cometido o no, el hecho ilícito imputado.

La motivación legal

Para Reyna (2016) la motivación en el ámbito legal, representa ser un principio y un derecho que se expresa en las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal, ya que es reconocida por la Constitución Política vigente, en sus artículos 139,3 y 139,5; además que, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; al cual se reconoce, por lo tanto, no falta razón cuando se sostiene que se trata de un derecho fundamental con la tutela reforzada.

La Impugnación

Son Botero y Molina (2016) quienes sostienen que la impugnación es de reconocimiento legal mundial, por los tratados internacionales y por la propia Constitución Política del Perú. Es aquel derecho subjetivo que hace parte del núcleo básico del derecho de defensa y que está en cabeza de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera ocasión. Son orientaciones generales que deben cumplirse en la mayor medida posible pero que no tienen carácter absoluto. Esa connotación de derecho subjetivo, Constitucional y convencionalmente protegido implica que el legislador no puede ir en contra de lo formulado por los textos constitucionales.

Los alegatos en el proceso

Para Diaz (2018) explica que los alegatos representan los argumentos expresados por las partes, por medio del abogado defensor, a fin de hacer entender y convencer al juez-magistrado que con la pruebas ofrecidas y desahogadas acordes con las disposiciones normativas se demostrarán hechos.

El proceso inmediato

Robles (2017) indica que es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios

de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Se caracteriza por no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien lo solicita en caso de flagrancia del delito, confesión sincera por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las diligencias preliminares.

La flagrancia delictiva

Para Santiago (2013) es el suceso donde el autor es sorprendido - visto directamente o percibido de cualquier otro modo- en el momento o en circunstancias inmediatas a su perpetración, resplandeciendo de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo

3.3 Jurisprudencia

Casación N.º 1150-2019 - Ica; de fecha 24 de febrero de dos mil veintidós. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Resulta pertinente traer a colación en esta parte del análisis que el debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, debidamente explicitadas en la resolución”.

Expediente N.º 205-2016-PHC/TC – Lima; fecha 13 de marzo de dos mil seis. Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú.

“Las características del principio acusatorio mencionadas guardan directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del

Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo”.

Casación N.º 92-2017 - Arequipa; de fecha 08 de agosto de dos mil diecisiete. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

“Aplicando el artículo 2º inciso 24 literal d) de la Constitución Política, la que establece: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Del mismo modo, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Penal incluso del Derecho Sancionador previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual textualmente señala que: “nadie será sancionado por un delito no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En este sentido, en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestro concreto sistema político – social, el derecho penal tendrá que asumirlo en sus mecanismos de imputación, el tribunal constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas”.

Casación N.º 413-2014 - Lambayeque; de fecha 07 de abril de dos mil quince. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

“Regulado por el Código Procesal Penal, en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que: a) se le informe de sus derechos, b) se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, c) ser asistido por un abogado defensor de sus elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad, d) se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, e) ejercer su autodefensa material, f) a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, g) a utilizar los medios de prueba pertinentes, en el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de las primeras diligencias preliminares hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un abogado de su libre elección o defensor público; quién puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones”.

Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC – Lima; fecha 14 de mayo de dos mil quince. Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú.

“El cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha

de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción”.

Recurso de Nulidad N.º 1589-2014 - Lima; de fecha 07 de octubre de dos mil catorce. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

“Acreditada la responsabilidad penal del encausado recurrente en delito de robo imputado, corresponde analizar la pena impuesta. Al respecto debe precisarse, que a efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas por consiguientes, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debo observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del título preliminar del código penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad conforme con el artículo 46 del citado texto legal”.

Recurso de Nulidad N.º 464-2021 – Lima Norte; de fecha 18 de mayo de dos mil veintidós. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia. Con relación al agraviado Jhonn Emanuel Saldaña Coba, la sentencia recurrida ha cumplido con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica; así como, la sanción penal y civil, por lo cual corresponde ser confirmada”.

Casación N.º 339-2015 - Arequipa; de fecha 5 de octubre de dos mil quince. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“Que, el recurso de Casación cumple tres finalidades fundamentales “a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformada de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material”

Casación N.º 454-2014 - Arequipa; de fecha 20 de octubre de dos mil quince. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho”.

Casación N.º 806-2020 – Lima Sur; de fecha 17 de agosto de dos mil veintiuno. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“En consecuencia, al haberse recuperado el bien sustraído — teléfono celular—, el daño patrimonial generado a la víctima resulta ser mínimo, lo que sumado a la reducción por conclusión anticipada del juicio oral justifica la determinación de una pena concreta final de ocho años de privación de libertad, sanción que se traduce en razonable y proporcional, pues surte de mejor manera su finalidad preventiva especial positiva respecto al sentenciado y preventiva general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas como valor

constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, corresponde reformar este extremo de la sentencia”.

4. DISCUSIÓN

Los resultados de forma que se tienen del Expediente Judicial N.º 04327-2016-57-2001-JR-PE-03, llevado por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, son los siguientes:

1.- ¿Los procesados ejercieron su derecho de defensa en el presente caso?

Sí. Tanto el sentenciado Danny Tocto Marquez como Cristhian Simón Sánchez Maza, mientras estuvieron procesados lograron ejercer su derecho a la defensa, asimismo, extendieron su defensa hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia.

Cabe mencionar que el ejercicio de la defensa de los procesados se ajusta a la doctrina actual, porque como menciona el jurista Velásquez (2013) ésta representa el derecho subjetivo público individual de la persona que está siendo acusada. Asimismo, guarda concordancia con lo establecido en la Casación N.º 413-2014 – Lambayeque, en el extremo que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, sea asistido por un abogado defensor de sus elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad, se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, tal como se produjo en el presente caso.

2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?

Sí. Tal como puede apreciarse en la documentación legal contenida en el referido expediente judicial por robo agravado, se desarrolló conforme al proceso inmediato, la misma que se desarrolló bajo los criterios de

racionalidad y eficiencia, que es parte de la simplificación procesal, ya que como menciona la doctrina de Robles (2017), se produce cuando son innecesarios mayores actos de investigación.

Y conforme al presente caso, no se desarrollaron las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicitó la incoación por ser un caso de flagrancia, ya que los procesados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, fueron sorprendidos por los mismos vecinos donde se produjo el intento de robo agravado, siendo detenidos al apoyo e intervención policial. Concordante a ello, el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC – Lima; expone que el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución que les afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica. Habiendo sido condenados por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

3.- ¿Las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con la debida motivación, según las formalidades de ley?

Sí cumplen. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se aprecia que todos los fundamentos presentados por ambas partes fueron tomados en cuenta, a fin de que la decisión sea justa y debidamente motivada, habiendo valorado, según sus apreciaciones y criterios profesionales del colegiado, cada uno de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación del Ministerio Público, conjuntamente con la pretensión penal; evaluándose a su vez, la calificación Legal del delito imputado, sobre el Robo Agravado, considerando la Ejecutoria suprema 001/009 R.N 4937-2008-Ancash, a fin de realizar la explicación de la conducta en el ilícito penal. Considerando también la postura doctrinal del bien jurídico protegido en los delitos de robo y hurto. Logrando una aplicación de la debida motivación de la sentencia.

Asimismo, la sentencia de segunda instancia, Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, también cumple con emitir una decisión debidamente motivada, pero con criterios de valoración distintos a la primera instancia. Ya que fundamenta y argumenta su decisión, conforme a cada fundamento del recurso impugnatorio de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en la que sostiene que la conducta ilícita debe sancionarse por robo agravado, porque se ejerció violencia sobre la víctima, arrastrándola y causándola lesiones conforme se evidencia en el certificado médico.

4.- ¿Se observó el principio de la pluralidad de instancia?

Sí. Habiéndose emitido la sentencia de fecha 01 de setiembre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condena a los acusados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simón Sánchez Maza como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.

Debido a ello, el representante del Ministerio Público, interpuso el recurso impugnatorio de apelación, siendo admitida y consecuentemente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, emitiría una sentencia revocando la Resolución N.º 13 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa. Por lo que los condenó como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de tentativa.

Asimismo, también se ejerció e interpuso el recurso extraordinario de casación. Habiendo un pronunciamiento, con fecha 24 de octubre del 2017, donde la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, expone el Auto de Calificación de Recurso de Casación, el mismo que se ajusta a lo que la jurisprudencia nacional indica, como la Casación N.º 339-2015 – Arequipa, tras sostener que el recurso de Casación debe cumplir tres finalidades fundamentales “a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformada de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. Corroborándose que se ha calificado legalmente.

5. CONCLUSIONES

- Que, sí existe y se confirma el respeto de los preceptos procesales que la Constitución Política peruana ampara, de modo que el proceso judicial signado en el Expediente Judicial N.º 04327-2016-57-2001-JR-PE-03, llevado por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, registrándose como procesados a las personas de Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, cumplió y se desarrolló con todas las garantías procesales, especialmente con lo indicado en los incisos 3, 4 y 5 del Art. 139º de la Constitución Política, no existiendo vulneración alguna en el ámbito constitucional.
- Que, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso penal, se ha corroborado que se efectuó conforme a los parámetros legales que exige y ordena el Código Procesal Penal, habiéndose cumplido, además del debido proceso en general, en cumplir también con los siguientes artículos del Código Procesal Penal: artículo 361, sobre la oralidad y registro en acta de las audiencias que se han producido en el presente caso; así como el artículo 416, sobre el cumplimiento

de las resoluciones apelables y de su exigencia formal; y de las formalidades del recurso impugnatorio; no habiendo evidencia alguna sobre la vulneración del proceso penal.

- Existe un correcto desenvolvimiento funcional del representante del Ministerio Público, así como el juez y los magistrados, puesto que respetaron a cabalidad su ejercicio funcional de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente. Permitieron que los imputados puedan conocer sus derechos a la hora de su detención producto de la flagrancia delictiva, habiendo existido legalidad en ese y todos los extremos procesales, más aún tras ejercer el derecho a la pluralidad de instancia, debido a que ejercieron el recurso impugnatorio ordinario (recurso de apelación) y extraordinario (recurso de casación); evidenciándose que se ejerció el derecho de defensa hasta la última instancia, pese a que las resoluciones judiciales se mantuvieron concordantes al principio de motivación.

VII. Plan de actividades y cronograma

ACTIVIDAD	2022				
	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	x	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

VIII. Referencia bibliográfica

- Botero, E. y Molina, L. (2016). El derecho fundamental a la impugnación: ¿un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano? Medellín: Universidad EAFIT.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondino%20Estefan%20MolinaFranco_LinaMarcela_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Cabosmalon, M. M. (2019). ITER CRIMINIS EN EL ROBO AGRAVADO, PERÚ, 2019. Lima: Universidad Peruana de las Américas.
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/790/ITER%20CRIMINIS%20EN%20EL%20ROBO%20AGRAVADO%2c%20PER%2c%209a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz, P. M. (2018). El amparo y los errores judiciales en materia penal. Editorial Fb&c.
- García, P. (2012). Derecho Penal. Parte General (2ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- Giorgio, A. (2018). Robo: análisis doctrinal y jurisprudencial. Revista Pensamiento Penal.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47048-robo-analisis-doctrinal-y-jurisprudencial>
- González, A. E. y Encalada, P. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
- Letelier, R. (2017). Garantías penales y sanciones administrativas. Política Criminal, 12(24), 622-689.
http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A1.pdf
- Muñoz, F. y García, M. (2019). Derecho penal: Parte general. Tirant lo Blanch.
- Peña, O. y Almanza, F. (2019). Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: APECC.

- Quintino, R. (2021). Tratado de Derecho Penal. El cálculo legal. Editorial Arquinza, S.A. <https://books.google.com.pe/books?id=-PQkEAAAQBAJ&pg=PR271&dq=sujeto+activo+de+robo&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJ0aPJr6f6AhXUOrkGHZOjCT4Q6AF6BAgKEAI#v=onepage&q=sujeto%20activo%20de%20robo&f=false>
- Reyna, L. M. (2016). El proceso penal aplicado 1° edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Robles, F. M. (2017). Derecho procesal penal I. Huancayo: Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Roca, L. y Bernal, J. (2017). Las consecuencias jurídicas del delito. Tirant lo Blanch.
- Salas, J. L. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Salinas, R. (2015). Delitos contra el patrimonio. Instituto Pacífico.
- Santiago, C. (2013). Introducción al análisis del derecho. Barcelona: Planeta S.A.
- Solórzano, C. R. (2016). Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral. Ediciones Nueva Jurídica.
- Tello, J. (2016). Siete ensayos de derecho penal especial. Essentia Iuris.
- Velásquez, F. (2013). Manual de Derecho Penal Parte General. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Vergara, B. (2015). Sistema procesal penal. MURILLO Editores.
www.corteidh.or.cr/tablas/32799.pdf
- Vicente, S. (2019). DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Aranzadi.

IX. Anexos

1. Acta de Registro de Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato (2-8)
2. Acta de Audiencia Única de Juicio Inmediato (14-17) (19-21)
3. Acta de Audiencia Única de Juicio Inmediato – Juzgamiento (25-30)
4. Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial (31-44)
5. Recurso de Apelación del Representante del Ministerio Público (53-64)
6. Resolución Nro. Siete (07) que concede el recurso de apelación (65-66)
7. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura (85-94)
8. Recurso de Casación (110-118)
9. Resolución Nro. Catorce (14) que concede el recurso de casación (119)
10. Auto de Calificación del Recurso de Casación por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (132-136)

párrafo del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, Indicando los hechos y elementos de convicción que fundamentan su requerimiento. Solicitando se declare fundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato. Asimismo solicita el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Indicando que se dan los tres presupuestos establecidos en el artículo 268 del código procesal penal, respecto a los elementos de convicción ya se ha detallado en el requerimiento de proceso inmediato, que la prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, que en ambos casos existe peligro de fuga, que los imputados no han acreditado su arraigo laboral y familiar y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

* **Juez.** Corre traslado a la defensa.

* **Defensa:** Indica que respecto a la incoación del proceso inmediato no hay oposición; sin embargo si se opone a la medida de coerción de prisión preventiva, dado que no se dan de manera copulativa los tres presupuestos de artículo 268 de CPP, respecto a los elementos de convicción, no existe verosimilitud en la declaración de la agraviada, cuestiona el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales. Solicitando se declare infundada la prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

Réplica de fiscalía y defensa se registra en audio.

* **Juez:** Emite la siguiente resolución.

V.- RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Piura, 13 de julio del año 2016

Parte expositiva y Parte Resolutiva: Se transcribe

PRIMERO. El Ministerio Público presenta requerimiento de incoación de proceso inmediato, argumentando el señor fiscal que en el presente caso concurren las causales previstas en el artículo 446 referidas al hecho de que los imputados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, supuestos del artículo 259 inciso 1) del CP; asimismo al supuesto referido a los elementos de convicción suficientes, para atribuir el hecho y vincularlo a los imputados. Sobre los hechos señala fiscalía que estos ocurrieron el día 10 de julio de 2016. Aproximadamente a las 17,0 horas, en circunstancias que la agraviada **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA (26)** se encontraba parada en Av. Circunvalación con Av. José Carlos Mariátegui una mototaxi de color azul, se le acercó (agraviada dice: "se me apego") y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, en esos momentos sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al voltear verifica que hay tres sujetos de sexo masculino uno que manejaba la mototaxi, a quien describió como el sujeto de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, estatura 1.60, edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior, y uno de los sujetos que se encontraba al lado derecho de la mototaxi a quien describió con sus características físicas: tez blanca, y otro tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, la agraviada manifiesta que al advertir que le pretenden arrebatarle su cartera donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca **MOTOROLA** valorizado en la suma de S/1,300.00 la suma de S/100.00 en efectivo y su maquillaje, razón por la cual trata de proteger su cartera, razón por la cual se inicia un forcejeo, circunstancias

en la cual el sujeto que iba por la parte posterior de las características ya descritas y que luego fue capturado, la infiere un puñete en la cara lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la moto taxi y como no soltaba su cartera según señala la agraviada la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, siendo que la mototaxi se choca con otro vehículo razón por la cual los vecinos logran aprehender al chofer y al sujeto que le propina el puñete en la cara, logrando de esta manera pedir luego pedir el apoyo policial, señala que los sujetos intervenidos han sido identificados como CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ. El representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos en el artículo 188 tipo base y el artículo 189 agravante de la existencia de dos o más personas y de la misma manera concordado todo ello con el artículo 16, esto es en grado tentado. El señor fiscal a expuesto cuales son los elementos de convicción que acreditan la flagrancia y asimismo los elementos de convicción suficientes y adicionalmente a ello pide mandato de prisión preventiva, adicionalmente a este caso hay una prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años.

Argumenta en ambos casos peligro de fuga, si bien no cuestiona el domicilio, sin embargo cuestiona la calidad de arraigo, toda vez que se señala que no tienen actividad laboral conocida y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva.

SEGUNDO. El abogado de los imputados, expresamente ha señalado que no se opone al proceso inmediato expuesto por la fiscalía, no obstante el señor fiscal incoa el proceso inmediato por los supuestos flagrante delito y elementos de convicción suficientes, el abogado defensor creemos que en forma contradictoria cuestiona los elementos de convicción que tuene el Ministerio Público, toda vez que afirma, según la tesis de la defensa no existen elementos de convicción para acreditar el medio comisivo como es en este caso la violencia, cuestiona la verosimilitud de la declaración de la agraviada, cuestione el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales.

TERCERO. Respecto si en el presente caso se da el presupuesto del artículo 446° esto es si el ministerio público tiene la causal referida a que el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuesto del artículo 259° y los documentos acumulados de las diligencias preliminares y previos interrogatorios del imputado se han evidentes, el artículo 188° del código penal regula el tipo base del delito de robo estableciendo la citada norma que se apodera legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años, el artículo 189° establece que la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, numeral 4) cuando el hecho es realizado con el concurso de dos o más personas, debe determinarse por ende la existencia de elementos de convicción que permitan acreditar en primer lugar la preexistencia del bien exigencia que además se encuentra establecida en el artículo 201° numeral 1) del código procesal penal, la existencia de un acto de sustracción y de disposición en este acto dado que el ministerio público plantea el grado tentado, se entiende que debemos verificar el acto de sustracción, dado que no existió el grado de posibilidad de disponer del bien, la violencia entendida como el ejercicio de un fuerza física respecto a la agraviada y evidentemente la vinculación de los imputados. Respecto a la preexistencia del bien el ministerio público ha expuesto en este acto de audiencia las fotografías con las cuales se acreditarían la preexistencia de la cartera que la agraviada aportaba al momento de la realización de los hechos motivo por la cual el delito se encuentra en grado tentado, más aun si en la fotografía que el señor fiscal expone se advierte precisamente a la grávida a la entidad policial en posesión de la cartera que pretendió ser sustraída, por ende hay elementos de convicción para acreditar la preexistencia del bien mueble, el acto de sustracción también encuentra sustento en los elementos de convicción, el ministerio público tiene el acta de intervención policial que además en copia certificada ha sido anexada a este requerimiento de prisión, en el cual se hace constar la intervención de la autoridad policial y el hallazgo en las calle circunvalación con

José Carlos Mariátegui de una femina que habría sido víctima del arrebato de su celular señalando que la habían arrastrado para quitarle su cartera, sin embargo se afirmaba que el chofer de la moto taxi, participe del hecho choca con dos vehiculos los que es aprovechado por los vecinos del lugar quienes aprehenden a los sujetos participes del arrebato, se expone además la presencia de 25 a 30 personas así mismo la identificación que se hace del sujeto de tez morena, como del conductor de la mototaxi de color azul y el sujeto de tez blanco como la persona que iba en la parte posterior y que fue esta persona que intento arrebatarle su cartera y que ante el acto de la agraviada al aferrarse a su cartera es que se procede arrastrarla y así mismo quien propino a ocasionarle una cachetada en su rostro lado izquierdo, en igual forma debe de señalarse que también consta en el acta de intervención el reconocimiento que la agraviada hace de ambos imputados, en ese sentido el acta de intervención policial, narra el acto de sustracción que mediadamente ocurrido los hechos recaba la entidad policial por parte de la agraviada quien además suscribe el acta de intervención policial, el ministerio público también cuenta con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, declaración de Romel Antonio Rodríguez Guedez, quien narra la forma y circunstancia como se produce la intervención policial así mismo la declaración de Diego Noé Alvarado Adrianzen, quien señala haberse apersonado a la avenida circunvalación con calle José Carlos Mariátegui, en este sentido las declaraciones de los efectivos policiales también aportan a la acta de intervención policial, y con respecto a la sustracción se ve corroborada con la declaración de Candy Magdalena Moreno Ticona. Los elementos de convicción que se han señalado acreditan el acto de sustracción exigido por el tipo penal de Robo mas no así la disposición, dado que no se logró la disposición dado que esto fueron intervenidos en momentos que pretendían huir y cuando la agraviada aun no soltaba su cartera, ello permite afirmar que efectivamente el delito se encuentra en grado tentado como lo afirma el señor fiscal, se tiene también elementos de convicción para acreditar el medio comisivo violencia la agraviada ha referido en el momento que se realizó el acta de intervención policial que los sujetos le propinaron un cachetadón en su rostro en el lado izquierdo y en su declaración posterior afirma que a sido un puñete, sin embargo el hecho de que existan dos frases distintas a efectos de calificar el golpe que fue inferido por uno de los sujetos debe de señalarse que en forma alguna puede afirmar que no existe una declaración verosímil, sino que en forma contraria como se ha establecido a nivel jurisprudencial debemos estar por aquella versión que se encuentre sustentado con elementos de convicción y además considerando que el acta de intervención policial de primar tomándose en consideración que se recibe la versión inicial inmediatamente de realizados los hechos que brinda la agraviada, evidentemente de haberse propinado un cachetadón es posible que existe un tipo de agresión física sin ningún tipo de lesión, más aun cuando en este caso se tiene un certificado medico legal que es cierto lo que expone el señor Abogado Defensor, que expone únicamente la necesidad de recibir tres días de incapacidad médico legal, sin embargo se detalla una equimosis roja atenué en el glúteo izquierdo de 3cm, si bien expone la agraviada un arrastre de 50 metros la cual mantiene durante toda su declaraciones debe tomarse en consideraciones el hecho, que en la declaración que la misma agraviada ha brindado pregunta N° 14, señala que la distancia que la arrastraron fueron 50 metros pero en arena, y de igual sentido debe tomarse en consideración lo manifestado por el segundo de los efectivos policiales al que se ha hecho referencia en el sentido que este señala que la mototaxi fue encontrada precisamente en la arena estacionada, lo cual permite corroborar la declaración de la agraviada y el hecho que en el certificado médico legal no se exponga los signos de arrastre porque efectivamente fue arrastrada en arena en ese sentido se considera en este caso si existe en este caso el hecho comisivo de violencia, cuando la agraviada no permitió el arrebato de su celular se entiende que no encontraba facultados por ellos a ejercer violencia física sobre la misma a efectos de poder lograr obtener el bien, podría haber existido delito de hurto si es que el bien hubiese sido sustraído aprovechando estas circunstancias pero si la agraviada presto resistencia y ellos continuaron ejerciendo fuerza física al punto de emitirle un cachetadón el rostro y arrastrarla en la arena evidentemente estamos ante un acto que es constitutivo de elementos del medio tipo de violencia, razón por la cual estamos de acuerdo con la calificación del ministerio público de que los hechos se han constitutivos de Robo Agravado y en este caso existen además elementos de convicción para acreditar la vinculación de los imputados evidentemente estos fueron intervenidos en un supuesto de flagrancia delictiva en el supuesto previsto 259° numeral 1) del código penal, esto durante la realización de los hechos, se concluye en primer lugar si existen las causales que el Ministerio Público invoca para la incoación del proceso inmediato es decir flagrancia delictiva y los elementos de convicción suficientes más aun cuando se ha recabado la declaración de la agraviada y de la misma manera se verifica los presupuestos del artículo 268° numeral 1.

CUARTO. El tipo penal 189° agravante en este caso con el concurso de dos o más personas establece que la pena es entre los 12 a 20 años de pena privativa de la libertad, el artículo 45A establece un procedimiento que tiene que ser seguido a efectos de determinar la pena el artículo 45A numeral 3, inciso a) establece la posibilidad de disminuir la pena por debajo del mínimo legal cuando existan atenuantes privilegiadas, en este

caso existe como es el delito en caso tentado toda vez que el artículo 16 establece que en la tentativa puede reprimir la tentativa disminuyendo la pena, no obstante la disminución prudencial de la pena que el juez puede realizar en forma alguna puede ser entendido por disminuir ocho años de pena privativa de la libertad para estar frente a una pena inferior a los cuatro años, la disminución prudencial de la pena necesariamente nos va situar frente a una pena superior a los cuatro años de privativa de la libertad, más aun a nivel jurisprudencial en el mejor de los casos se permite disminuir hasta la mitad de la pena impuesta frente a un delito en grado de tentado, por lo que aun si ese fuese el caso la pena necesariamente sería establecida a modo de ejemplo a 06 años de pena privativa de la libertad evidentemente se supera la prognosis de los 04 años de la pena privativa de la libertad, más aun el hecho que no tenga antecedentes penales permite como bien ha hecho la Fiscalía establecerse en el extremo mínimo de los 12 años y luego de ello aplicar el criterio de atenuación privilegiada, por lo que el segundo presupuesto de la prisión preventiva también concurre.

QUINTO. En cuanto al peligro de fuga que es el único supuesto que ha argumentado el señor fiscal, en primer lugar respecto al imputado DANNY TOCTO MARQUEZ, consideramos que si existen elementos de convicción que permiten afirmar un peligro de fuga, adjunta una constancia domiciliaria suscrita por un teniente gobernador, evidentemente el teniente gobernador no tiene dentro de sus facultades expedir constancia domiciliares; sin perjuicio de ello el Ministerio Público no ha cuestionado el arraigo domiciliario del imputado, si no que cuestiona el hecho de que no tiene un arraigo de calidad suficiente, toda vez que no acreditado su asiento familiar y de la misma manera su asiento laboral, el imputado TOCTO MARQUEZ, en esta audiencia ha indicado ser conductor de una mototaxi, sin embargo si verificamos los hechos se tiene que afirmar que precisamente esta mototaxi era el instrumento que se utilizaba a efectos de trasladarse y realizar actos ilícitos como el que originó su intervención razón por la cual no puede afirmarse esta actividad laboral como una que le permita otorgar o deducir un arraigo de calidad suficiente en ese sentido tampoco se han juntado argumento a efectos de acreditar de este tiene un asiento familiar valido dado que la constancia de domicilio ha sido expedido por una autoridad que no tiene facultades en ese sentido, debe considerarse también en este caso como un indicador fundamental la gravedad de la pena a imponerse una pena superior a los cuatro años; que una persona que tiene un arraigo de calidad deficiente como se ha señalado pueda advertirse de forma razonable la posibilidad que este eluda la acción penal, más aun cuando el delito imputado es de naturaleza grave sancionado con una pena grave y que inclusive como consecuencia de la prognosis realizada se llega advertir de que la pena necesariamente sería de carácter efectiva en ese sentido consideramos que si debe dictarse mandato de prisión preventiva respecto al señor DANNY TOCTO MARQUEZ, respecto a la señor CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, también se presenta una constancia a efectos de contar domicilio, el Ministerio Público no ha cuestionado el arraigo domiciliario, se presenta un pase provisional de ingreso para el señor Cristhian Simón Sánchez Maza con el que se pretende acreditar el labor de estibador que el mismo señala que realiza en el terminal pesquero, sin embargo debe determinarse que el pase es de tipo provisional, aunado a ello que existen dudas que dicha actividad sea realizada de forma regular, toda vez que el presente caso ha sido intervenido en un día laborable y además a horas 5:10 de la tarde y este ya se encontraba ebrio como se ha señalado con el examen de dosaje etílico, entonces como explicar que este afirme que realice labores en el Terminal pesquero cuando fue intervenido en las circunstancias que ya fue mencionado, razón por la cual cuestionamos el hecho que su actividad fuese realizada en forma habitual de modo que pueda afirmarse que este no va a eludir la acción de la justicia, aunado a ello también debe afirmarse la gravedad de la pena a imponerse en este caso una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, de naturaleza efectiva, con la imputación de un delito grave del cual confrontado con el arraigo de calidad deficiente que el mismo ha expuesto se advierte la posibilidad que este pueda eludir la acción de la justicia, razón por la cual concluimos que se debe dictarse el mandato de prisión preventiva que el señor Fiscal requiere, debe indicarse además que el plazo que el señor fiscal ha requerido es un plazo razonable tomándose en consideración que al ser un proceso inmediato se entiende que el plazo de 24 horas la Fiscalía tiene que incoar la acusación y en un plazo de 72 horas también realizarse la audiencia de juicio oral, sin embargo la audiencia de juicio oral el ministerio público tiene que coadyuvar también con los órganos de prueba que no siempre concurren en la primera citación y aunado a ello, también afirmar que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a lo largo de proceso lo cual incluye también la posibilidad de apelación, es además una medida proporcional toda vez que se busca la presencia de los imputados, por lo que la medida es idónea, no es imposible imponer una medida de coerción menos gravosa tomándose en consideración que se verifican los presupuestos de artículo 268° razón por la cual, se entiende que es esta es la medida que corresponde y no una menos gravosa y existe proporcionalidad dado que si bien se restringe su libertad se hace con fin mayor asegurar su presencia durante el proceso. Por las razones antes expuestas: **RESUELVE:**

105

6

1.- **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** solicitado por la representante del Ministerio Público respecto a la investigación que se les sigue a **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** y **DANNY TOCTO MARQUEZ**, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa**, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. **SE DISPONE**, que el Ministerio Público cumpla con emitir su texto acusatorio dentro de 24 horas cumplido sea se derive ante el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

2.- **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, con DNI N° 48156526, nacido en Piura, el 17-02-1994, de 22 años de edad, con grado de instrucción primero de secundaria, trabaja en el terminal pesquero, gana 50 a 60 soles diarios, de estado civil conviviente, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, hijo de Simón Margarita y **DANNY TOCTO MARQUEZ** con DNI N° 70508715, nacido en Piura, el 29-10-1995, de 20 años edad, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación mototaxista, gana 30 soles diarios, de estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes penales, hijo de Elvis y Gulnara, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa** 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. Por un plazo de **CUATRO MESES** la misma que se computará a partir del 10-07-2016 **VENCERÁ el 09 -11-2016**. **Se DISPONE** el internamiento preventivo en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, para los cual **OFICIAR A LA POLICÍA JUDICIAL y al INPE**, para el traslado e internamiento correspondiente de los imputados.

* **Fiscal:** Conforme.

* **Defensa de los imputados.** Interpone recurso de apelación a la prisión preventiva. Se reserva el derecho de fundamentarla conforme a ley.

* **Juez:** Emite la resolución correspondiente -----

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Piura, 13 de julio de 2016
Parte Expositiva: Queda registrada en audio.
Parte resolutive (se transcribe)

1.- **DECLARAR** consentida la resolución en el extremo de declarar procedente la incoación del proceso inmediato.

2.- **CONCEDER** el plazo de 3 días hábiles al señor Abogado Defensor a efectos que fundamente el recurso de apelación interpuesto en el extremo de la prisión preventiva, con el apercibimiento de no hacerlo se declarara consentida la resolución que lo antecede, en caso contrario se procederá a elevar a la superior sala penal con la debida nota de atención, queda notificado el Abogado Defensor.

Fiscal y defensa. Conforme

Siendo las **11:14 de la mañana**, se da por terminada la audiencia y por cerrado el sistema de audiencia.--

02

2. Acta de Audiencia Única de Juicio Inmediato.

12



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE	: 04327-2016-57
IMPUTADO	: DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CANDY MAGDALENA MORENO TICONA
ESP. DE AUDIO	: Carolina Elizabeth Castro Távora

ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 04:00 de la tarde del día 26 de Julio del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Ubalina Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla - Ex Río Seco, a efectos de realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO, en lo seguidos contra DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA. Como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con las agravantes con el Art 189 inciso,4 (durante la noche) en agravio Candy Magdalena Moreno Ticona. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

II.- ACREDITACION

FISCAL: EMILIO FLORES MOSCOL, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima cuadra 09 y con teléfono *403048.

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO: RONNIE CABALLERO FALEN con registro ICAL 5648, con domicilio procesal en casilla 1210, por la defensa de ambos acusados.

ACUSADO DANY TOCTO MARQUEZ identificado con DNI N° 70508715, nacido el 29/10/1995, 20 años de edad, es mototaxista, grado de instrucción primero de secundaria, estado civil soltero, vive en Nueva Esperanza Mz. Ch lote 08. Sin antecedentes penales, si consume bebidas alcohólicas, tiene tatuajes en el brazo izquierdo, en el lado izquierdo del pecho, otro en el hombro derecho y la nuca.

ACUSADO CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA identificado con DNI N° 48756526, nacido el día 17/02/1994, natural de Piura 22 años de edad, hijo de Simón y Margarita, estado civil conviviente tiene 01 hija, grado de instrucción primero de secundaria, gana 40-50 soles diarios. Con domicilio en Luis Antonio Paredes Maceda Mz. D lote 31.No tiene antecedentes penales. No consume drogas. Tatuajes en el pie derecho, otro en el hombro izquierdo, y en la mano. Con cicatrices en la ceja y en el estomago

Directora de Debates: declara válidamente instalada la audiencia.

III.- CONTROL DE ACUSACION

Fiscal: Formula acusación contra los acusados, haciendo un relato de los hechos como son que el día 10 de julio de 2016 a las 5:10 de la tarde la agraviada se encontraba parada en la circunvalación con José Carlos Mariátegui del A.H. San Martín por lo que una mototaxi de color azul se le acerco a la agraviada "se le apego" y como tenía su bolso en el brazo izquierdo sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos manejaba la mototaxi y era de tez morena, con textura delgada, cabello semi ondulado y de color negro de aproximadamente 22 años de edad, de estatura 1,60 metros y los otros dos

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado

Abog. Carolina Elizabeth Castro Távora
Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía
Módulo Penal Central-Viarias de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

13

sujetos que estaban en la parte posterior, el que iba al lado derecho lo describió de tez blanca contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro y el tercer sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio color negro, estatura alta, le quisieron arrebatarse su cartera de cuero color negro que contenía un celular marca Motorola modelo "moto g" valorizado en 1300 soles, cien soles en efectivo y su maquillaje, la agraviada se aferró a la misma y el sujeto que iba en la parte posterior le propino un cachetadon y empezó a pedir auxilio saliendo los vecinos del lugar y como no saltaba su cartera la arrastraron 50 metros por la arena. Tacto Márquez era quien conducía y Sánchez Maza fue quien le quiso arrebatarse su cartera y le propino un cachetadon en el rostro lado izquierdo. Elementos de convicción: *acta de intervención policial* de fecha 10/7/2016; *acta de incautación de vehículo menor*, declaración de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, la declaración del SO PNP Romel Antonio Rodríguez, la declaración del SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen, certificado médico legal de fecha 10/6/2016 practicado a la agraviada, certificados étlicos N° 027- 0011830 y 0027-0011831 practicados a cada uno de los acusados, dos imágenes impresas del vehículo en el que se transportaban los acusados y dos imágenes de perennización con lo que se acredita la preexistencia de los bienes que llevaba consigo la agraviada, el certificado de antecedentes penales de los acusados. Tipificación penal sería la establecida en el **artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 inciso 4**, se les atribuye la calidad de **coautores de delito de robo agravado en grado de tentativa**. Solicita 12 años de pena privativa de libertad y 800 soles de reparación civil en forma solidaria.

Medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público

TESTIMONIALES

- a) La declaración de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona
- b) La declaración de SO PNP Romel Antonio Rodríguez.
- c) La declaración del SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen.

PERICIALES:

Examen del perito Luis Eduardo León Seminario.

DOCUMENTALES

- a) Acta de intervención policial de fecha 10/7/2016.
 - b) Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular.
 - c) Acta de declaración de la agraviada (supeditado a lo señalado en el artículo 383)
 - c) Certificado médico legal 0082-47 de fecha 10/06/2016(supeditado)
 - d) Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul.
 - e) Dos imágenes impresas de la perennización de especies para acreditar la propiedad y preexistencia.
 - f) Oficio donde establece que los acusados no tienen antecedentes penales
- El acusado cuenta con medida de prisión preventiva por el plazo de 4 meses

Abogado: no hace observaciones formales ni sustanciales a la acusación. Sin embargo deja constancia de que la pena solicitada por el Ministerio Público no ha sido debidamente encuadrada dentro los cánones legales que establece el artículo 46 del Código Penal esto de que en el presente caso existe una atenuante privilegiada que determina la pena por debajo del tercio inferior. Se opone al medio probatorio del acta de declaración de la agraviada dado vulnera el principio de inmediación que prima en el juzgamiento y es sobreaudante.

Receso/ se levanta

RESOLUCION NUMERO 02

Castilla, 26 de julio de 2016

Parte considerativa: se registra en audio

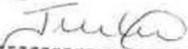
Parte resolutive se transcribe

SE RESUELVE:

Se declara infundada la observación de la defensa y en consecuencia **la validez del texto acusatorio** por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa. Se admiten como medios de prueba por parte del Ministerio Público

TESTIMONIALES

- a) La declaración de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona.



JUDITH CUEVA CALLE
 Jueza Provisional
 Juzgado Penal Colegiado



Abog. Carolina Elizabeth Castro Tavaña
 Especialista Judicial de Juzgado
 Módulo Penal Central Unidad de Audiencias
 Centro Suramericano de Justicia de Paz

12

- b) La declaración de SO PNP Romel Antonio Rodríguez. ✓
- c) La declaración del SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen. *x presentado*

PERICIALES:

Examen del perito Luis Eduardo León Seminario. ✓

DOCUMENTALES

- a) Acta de intervención policial de fecha 10/7/2016.
- b) Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular.
- c) Acta de declaración de la agraviada (supeditado a lo señalado en el artículo 383).
- d) Certificado médico legal 0082-47 de fecha 10/06/2016(supeditado).
- e) Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul.
- f) Dos imágenes impresas de la perennización de especies para acreditar la propiedad y preexistencia.
- g) Oficio donde establece que los acusados no tienen antecedentes penales.

Se dicta **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra el acusado **DANY TOCTO MARQUEZ** identificado con DNI N° 70508715, nacido el 29/10/1995, natural de Piura, 20 años de edad, es mototaxista, grado de instrucción primero de secundaria, estado civil soltero vive en Nueva Esperanza Mz. Ch lote 08-26 de octubre-Piura y **CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA** identificado con DNI N° 48756526, nacido el día 17/02/1994, natural de Piura 22 años de edad, hijo de Simón y Margarita, estado civil conviviente tiene 01 hijo, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación estilbador de pescado, gana 40-50 soles diarios. Con domicilio en Luis Antonio Paredes Maceda Mz. D lote 31-26 de octubre. **Se les imputa la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, solicita 12 años de pena privativa de libertad y 800 soles de reparación civil a pagar en forma solidaria. Se admiten los medios probatorios por parte del Ministerio Público**

TESTIMONIALES

- a) La declaración de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona. ✓
- b) La declaración de SO PNP Romel Antonio Rodríguez. ✓
- c) La declaración del SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen. *x presentado*

PERICIALES:

Examen del perito Luis Eduardo León Seminario. ✓

DOCUMENTALES

- a) Acta de intervención policial de fecha 10/7/2016. ✓
- b) Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular.
- c) Acta de declaración de la agraviada (supeditado a lo señalado en el artículo 383). *X*
- d) Certificado médico legal 0082-47 de fecha 10/06/2016(supeditado). *x actuado*
- e) Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul.
- f) Dos imágenes impresas de la perennización de especies para acreditar la propiedad y preexistencia.
- g) Oficio 7275-2016 donde establece que los acusados no tienen antecedentes penales.

Por parte de la defensa no se admiten medios probatorios al no haber sido ofrecidos. Se tiene como sujetos procesales legitimados a los acusados, a su abogado defensor público, al representante del Ministerio Público. Sobre los acusados recae la medida de coerción de prisión preventiva por el plazo de 04 meses.

Receso / se levanta

RESOLUCION NUMERO 03

Castilla, 26 de julio de 2016

Parte considerativa: se registra en audio

Parte resolutive se transcribe

SE RESUELVE:

1.- **SUSPENDER** la presente audiencia e iniciar el juzgamiento para el día **09 de AGOSTO DE 2016 A HORAS 9:30 DE LA MAÑANA**, en esta sala de audiencias.

2.- Quedan notificados la representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de informar a su órgano de control, el abogado defensor público bajo apercibimiento de informar a la

Judith Cueva Calle
 JUDITH CUEVA CALLE
 Jueza Provisional
 Juzgado Penal Colegiado

Carolina Elizabeth Castro Tivara
 Abog. Carolina Elizabeth Castro Tivara
 Especialista Judicial de Juzgado
 Módulo Penal Central Unidad de Audiencias

15/

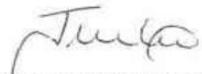
Coordinación de la Defensoría Pública , los acusados para lo cual deberá cursarse el *oficio correspondiente* y sean *puestos a disposición de la sala de audiencias de este establecimiento penal*.

3.- El representante del Ministerio Público deberá concurrir con sus órganos de prueba por tratarse de un proceso inmediato.

Fiscal: conforme
Abogado: conforme
Acusados: conforme

IV.- CONCLUSION:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121° del Código Procesal Penal.



JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



C. L. C.
C. L. C.
C. L. C.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE	: 04327-2016-57
IMPUTADO	: DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CANDY MAGDALENA MORENO TICONA
ESP. DE AUDIO	: Carolina Elizabeth Castro Távora

ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 09:40 de la mañana del día 09 de agosto del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Ubaldina Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla - Ex Río Seco, a efectos de realizar la audiencia única de juicio inmediato, en lo seguidos contra DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA. Como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con los agravantes con el Art 189 inciso.4 (durante la noche) en agravio Candy Magdalena Moreno Ticona. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

II.- ACREDITACION

FISCAL: EMILIO FLORES MOSCOL, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima cuadra 09 y con teléfono *403048.

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO: RONNIE CABALLERO FALEN con registro ICAL 5648, con domicilio procesal en casilla 1210, por la defensa de ambos acusados.

ACUSADO DANY TOCTO MARQUEZ identificado con DNI N° 70508715.
ACUSADO CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA identificado con DNI N° 48756526.
Directora de Debates: declara válidamente instalada la audiencia.

III.- ALEGATOS DE APERTURA

Fiscal: haciendo un relato de los hechos como son que el día 10 de julio de 2016 a las 5:10 de la tarde la agraviada se encontraba parada en la circunvalación con José Carlos Mariátegui del A.H. San Martín por lo que una mototaxi de color azul se le acercó a la agraviada "se le apego" y como tenía su bolso en el brazo izquierdo sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos manejaba la mototaxi y era de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado y de color negro de aproximadamente 22 años de edad, de estatura 1.60 metros y los otros dos sujetos que estaban en la parte posterior, el que iba al lado derecho lo describió de tez blanca contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro y el tercer sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio color negro, estatura alta, le quisieron arrebatar su cartera de cuero color negro que contenía un celular marca Motorola modelo "moto g" valorizado en 1.300 soles, cien soles en efectivo y su maquillaje, la agraviada se aferró a la misma y el sujeto que iba en la parte posterior le propino un cachetadón y empezó a pedir auxilio saliendo los vecinos del lugar y como no saltaba su cartera la arrastraron 50 metros por la arena. Tocto Márquez era quien conducía y Sánchez Maza fue quien le quiso arrebatar su cartera y le propino un cachetadón en el rostro lado izquierdo. Tipificación penal sería la establecida en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 inciso 4, se les atribuye la calidad de coautores de delito de

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. Carolina Elizabeth Castro Távora
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central-Oficina de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

robo agravado en grado de tentativa. Solicita 12 años de pena privativa de libertad y 800 soles de reparación civil en forma solidaria.

Abogado: Postula tesis absolutoria, probara que no existen medios de prueba que acrediten la responsabilidad de ambos acusados. No ha existido la violencia a la que hace referencia el Fiscal a su vez no existen suficiente medios de prueba que enerven la presunción de inocencia de los imputados

Directora: Informa a lo acusado sus derechos y les pregunta si se sienten responsables de los hechos atribuidos.

ACUSADO TOCTO MÁRQUEZ: no asume los cargos y no va a declarar.

ACUSADO CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA: no asume los cargos y no va a declarar.

IV.-ACTIVIDAD PROBATORIA

EXAMEN DE LA TESTIGO CANDY MAGDALENA MORENO TICONA con DNI 46624773

A las preguntas del Fiscal: Se encontraba sola, tenía su cartera y dentro de ella su celular, 200 soles en efectivo y maquillaje estaba parada en la pista y se le acerco una mototaxi de color azul, le intentaron jalar la cartera, la moto iba en movimiento y la arrastraron por el lado de pista donde había arena y como soltaba la cartera uno de los sujetos le dio un cachetadon, por lo que grita y salieron los vecinos, al tratar de huir se choco con otra moto. Eran 3 chicos uno iba manejando y dos sujetos atrás. La moto era color azul. Sufrió lesiones y la llevaron al médico legista tenía una lesión al lado del muslo

A las preguntas de la defensa: Llevaba la cartera en el brazo izquierdo, recuerda que el golpe fue a mano abierta, no soltó en ningún momento su cartera. Paso el reconocimiento legal tarde Su pantalón no sufrió daños, solo estaba sucio de arena.

A las preguntas de la directora de debates: Reconoce en la sala de audiencias a la persona que le arrebató la cartera señalando su vestimenta y menciona que el otro acusado desempeñaba el rol de chofer.

EXAMEN DEL TESTIGO ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ con DNI 43143889 (efectivo policial)

A las preguntas del Fiscal: Se recepciónó una llamada telefónica, de una persona de sexo masculino e informo que la intersección de la Av. Circunvalación y Carlos Mariategui habían detenido a un sujeto que le había arrebatado la cartera a una señorita, por lo que constituyeron y encontraron a un grupo de 25-30 personas que habían aprehendido a dos sujetos, estaban bordo de una mototaxi, procedieron a llevarlos a la comisaria para las diligencias. La señorita estaba con arena porque la habían arrastrado 50 metros. Se elaboro las actas respectivas, así como de registro vehicular e incautación, se tomo fotos a los intervenidos y a las pertenencias de la señorita. Los sujetos decían que ellos no habían sido

A las preguntas de la defensa: Llego al lugar de los hechos 17:10, la comisaria esta a 100 metros del lugar de los hechos.

Fiscal: Informa que el otro efectivo policial está de vacaciones, respecto del perito, no se le cito para hoy dado que se había dispuesto en sesión anterior que solo se examinaría a la agraviada y a los efectivos.

Abogado: solicita se prescindia del otro efectivo policial y del perito, conforme a lo señalado en el artículo 448 del CPP

Receso / se levanta

RESOLUCION NUMERO CUATRO 04

Castilla, 09 de agosto de 2016

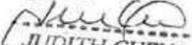
Parte considerativa: se registra en audio

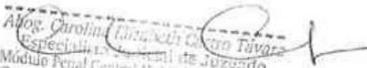
Parte resolutive se transcribe

SE RESUELVE:

PRESCINDIR de la testimonial de *Noé Alvarado Adrianzen*.

1.- SUSPENDER la presente audiencia e iniciar el juzgamiento para el día **18 de AGOSTO DE 2016 A HORAS 12:00 DEL MEDIODIA**, en esta sala de audiencias.


JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Aljos Carolina Caraballo Chirino Rivas
Especialista
Módulo Penal Central Unidad de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

19

2.- Quedan notificados la representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de informar a su órgano de control, el abogado defensor público bajo apercibimiento de informar a la Coordinación de la Defensoría Pública, los acusados para lo cual deberá cursarse el oficio correspondiente y sean puestos a disposición de la sala de audiencias de este establecimiento penal.

3.- El representante del Ministerio Público deberá concurrir con el perito JORGE EDUARDO LEÓN SEMINARIO, bajo apercibimiento de prescindencia.

Fiscal: conforme
Abogado: conforme
Acusados: conforme

V.- CONCLUSION:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121° del Código Procesal Penal.



JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



Abog. Carolina Blasbetti Castro Tavera
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central-Unidad de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

10

3. Acta de Audiencia Única de Juicio Inmediato – Juzgamiento.



22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 04327-2016-57
IMPUTADO : DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CANDY MAGDALENA MORENO TICONA
ESP. DE AUDIO : Carolina Elizabeth Castro Távora

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 12:50 de la mañana del día 18 de agosto del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Ubaldino Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla - Ex Río Seco, a efectos de realizar la audiencia única de Juicio Inmediato, en lo seguidos contra DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA, como presuntos cocutores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con las agravantes con el Art 189 inciso 4 (durante la noche) en agravio Candy Magdalena Moreno Ilona. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

II.- ACREDITACION

FISCAL: EMILIO FLORES MOSCOSO, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima cuadra 09 y con teléfono 1403048.

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO: RONNIE CABALLERO FALEN con registro ICA - 5648, con domicilio procesal en castilla 12:0, por la defensa de Tocto Márquez.

ABOGADO: CLEVER CAMACHO ALZAMORA con registro ICAP 2764, calle Cuzco 1074 interior 101- Piura por la defensa de Sánchez Maza.

ACUSADO DANY TOCTO MARQUEZ identificado con DN: N° 70508715.

ACUSADO CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA identificado con DNI N° 49756525.

Directora de Debates: declara válidamente instalada la audiencia.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA

EXAMEN DEL PERITO JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO con DNI 42914455

A las preguntas del Fiscal: Reconoce el Certificado Médico Legal 000247-OL. La agraviada dijo que habría sufrido agresión física, esta fue con objeto contundente. Encontró equinocis roja.

A las preguntas de la defensa de Tocto Márquez: ninguna pregunta.

A las preguntas de la defensa de Sánchez Maza: cuando una persona es arrojada hay escoriación.

A las preguntas de la directora de debates: Lesión traumática externa tipo contuso con objeto contundente.

Directora de Debates: habiendo terminado con los órganos de prueba dispone continuar las documentales.

Fiscal: realiza las siguientes documentales

a) Acta de intervención policial de fecha 10/7/2016.

Las observaciones formuladas por los abogados de los acusados se registran en audio.

JUDITH CUEVA CALLE
(Directora de Debates)
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura

EMILIO FLORES MOSCOSO
Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura

22

Receso / se levanta

RESOLUCION NUMERO CUATRO 04

Castilla, 18 de agosto de 2016

Parte considerativa: se registra en audio

Parte resolutive se transcribe

SE RESUELVE:

1.- SUSPENDER la presente audiencia e iniciar el juzgamiento para el día **29 de AGOSTO DE 2016 A HORAS 04:30 DE LA TARDE**, en esta sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario. *En esta sesión se culminara con las documentales y se oralizaran los alegatos finales.*

2.- Quedan notificados la representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de informar a su órgano de control, el abogado defensor público bajo apercibimiento de informar a la Coordinación de la Defensoría Pública, los acusados para lo cual deberá cursarse el oficio correspondiente y sean puestos a disposición de la sala de audiencias de este establecimiento penal.

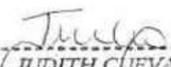
Fiscal: conforme

Abogado: conforme

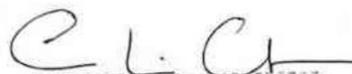
Acusados: conforme

V.- CONCLUSION:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121º del Código Procesal Penal.



JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



Abog. Carolina Elizaveth Castro Távora
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central-Unidad de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura



24

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE	: 04327-2016-57
IMPUTADO	: DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CANDY MAGDALENA MORENO TICONA
ESP. DE AUDIO	: Carolina Elizabeth Castro Távora

ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 05:00 de la tarde del día 29 de agosto del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Ubaldina Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla – Ex Río Seco, a efectos de realizar la audiencia única de juicio inmediato, en lo seguidos contra DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA .Como presuntos coautores del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con los agravantes con el Art 189 inciso,4 (durante la noche) en agravio Candy Magdalena Moreno Ticona. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

II.-ACREDITACION

FISCAL: EMILIO FLORES MOSCOL, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima cuadra 09 y con teléfono *403048.

ABOGADO DEFENSOR PUBLICO: RONNIE CABALLERO FALEN con registro ICAL 5648, con domicilio procesal en casilla 1210, por la defensa de Tocto Márquez.

ABOGADO: CLEVER CAMACHO ALZAMORA con registro ICAP 2764, calle Cuzco 1074 Interior 101- Piura por la defensa de Sánchez Maza.

ACUSADO DANY TOCTO MARQUEZ identificado con DNI N° 70508715.
ACUSADO CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA identificado con DNI N° 48756526.

Directora de Debates: declara válidamente instalada la audiencia.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA

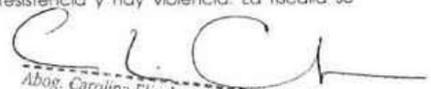
Fiscal: oraliza las siguientes documentales
Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular.
Acta de declaración de la agraviada (supeditado a lo señalado en el artículo 383)
Certificado médico legal 0082-47 de fecha 10/06/2016(supeditado)
Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul.
Dos imágenes impresas de la perennización de especies para acreditar la propiedad y preexistencia.
Oficio donde establece que los acusados no tienen antecedentes penales
Las observaciones formuladas x los abogados de los acusados se registran en audio

IV.- RECONDUCCION

Directora de debates: la teoría fiscal no se condice con la agresión física de la agraviada, por lo que advierte la reconducción al artículo 185 en concordancia con el 186 inciso 5 del primer párrafo, de lo que se corre traslado al Fiscal.

Fiscal: desde que la agraviada se resistió ya apuso resistencia y hay violencia. La fiscalía se mantiene que es el delito de Robo Agravado.


JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provincial
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Abog. Carolina Elizabeth Castro Távora
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central-Unidad de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

24

95

Dr. Clever Camacho: comparte el criterio de la reconducción
Dr. Caballero: se mantiene en su tesis absolutoria
Directora de debates: les informa a los acusados lo referente a la reconducción del tipo penal.
Acusados: no van a declarar

V.-ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: Refiere que su tesis acusatoria ha sido acreditada con la declaración de la agraviada quien narra la forma y circunstancia de cómo los hoy acusados intentaron robarle su cartera habiendo ejercido violencia sobre su persona pues le dieron una cachetada en el rostro y le arrastraron en la arena 50 metros habiendo coherencia en su declaración corroborada por la declaración del médico legista. Se acredita la pre existencia de los bienes de propiedad de la agraviada, no hay animadversión con los acusados así como también elementos periféricos por lo cual solicita se imponga 12 años de pena privativa de la libertad y \$/800.00 por Reparación Civil.

Defensa de Sánchez Maza: De la actividad probatoria desplegada se evidencia que la declaración de la agraviada no es verosímil asimismo no es corroborada al presentar lesiones diferentes a las expuestas en juicio, en ese sentido no se ha quebrantado el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste a su patrocinado, por lo cual, solicita absolución.

Defensa de Tacto Márquez: La actividad probatoria actuada en juicio es insuficiente para determinar la responsabilidad penal de su defendido por el delito de robo agravado existiendo duda la cual favorece al reo, la agraviada no presenta lesiones de arrastre ni de suciedad en su vestimenta tal como se aprecia de las fotografías, la agraviada magnifica los hechos sucedidos por lo cual la sindicación de la agraviada no es suficiente ni verosímil solicitando absolución.

Derecho a la última palabra de los acusados Sánchez Maza y Tacto Márquez: Se declaran inocentes.

RESOLUCION NUMERO CINCO (05)

Castilla, 29 de agosto de 2016

Parte considerativa: se registra en audio

Parte resolutive se transcribe

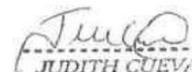
SE RESUELVE:

1.- SUSPENDER la presente audiencia para lectura de sentencia para el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A HORAS 05:30 DE LA TARDE**, en esta sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura

Fiscal: conforme
Abogado: conforme
Acusados: conforme

VI.- CONCLUSION:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121° del Código Procesal Penal.



JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



Abog. Carolina Elizabeth Castro Tivara
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central/Unidad de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Piura

25

4. Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial.



28

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 04327-2016-57 -2001-JR-PE-03
ESPECIA. LEGAL : MARCOS BOSSUET ANDRADE BOULANGER
IMPUTADOS : DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON
SANCHEZ MAZA
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADA : CANDY MAGDALENA MORENO TICONA

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06
Piura, 01 de setiembre del 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Proceso inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Asdrúbal Méndez Castañeda, Judith Cueva Calle en su calidad de Directora de Debates y Ubaldina Rojas Salazar, en la acusación fiscal contra los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188° tipo base con las agravantes del Art 189° inciso 4to en agravio **Candy Magdalena Moreno Ticona**.

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

DANNY TOCTO MARQUEZ identificado con DNI N° 70508715, nacido el 29 de octubre de 1995, 20 años de edad, es mototaxista, percibe de S/.35 a S/.40 soles diarios, hijo de Vicente y Lisvina Gulnara, grado de instrucción primero de secundaria, estado civil soltero, vive en Mz. Ch-10 lote 08 A.H Nueva Esperanza distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales, tiene tatuajes en el hombro izquierdo, hombro derecho y mano derecha, consume bebidas alcohólicas ocasionalmente.

CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA identificado con DNI N° 48156526, natural de Piura, nació el 17 de febrero de 1994, 22 años de edad, hijo de Simón y Margarita, estado civil conviviente tiene 01 hijo, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación estibador de pescado percibe de S/.40 a S/.50 soles diarios, domiciliado en Mz. D-11 lote 31 AA.HH Paredes Maceda del distrito 26 de octubre, presenta tatuajes en el pie derecho, hombro izquierdo, y en la mano derecha, tiene cicatrices en la ceja derecha y en el estómago, sin antecedentes penales, consume bebidas alcohólicas en ocasiones, no consume drogas.

Al Bossuet Andrade Boulanger
Especialista Judicial
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial
Corte Superior de Justicia de Piura

Asdrúbal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Ubaldina Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH GUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

24

29

ANTECEDENTES:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El día 10 de julio de 2016, aproximadamente a las 17:10 horas, la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona se encontraba parada en la Av. Circunvalación con la Av. José Carlos Mariátegui del A.H. San Martín. En esas circunstancias, una mototaxi de color azul se le acercó y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, en esos momentos sintió que le cogían la cartera de la parte posterior, y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno que manejaba la mototaxi a quien describió como sus características físicas: tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, estatura 1.60. edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior, y uno de los sujetos que se encontraba al lado derecho de la mototaxi a quien describió con sus características físicas: tez blanca, contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro, con el tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, estatura alta, contextura gruesa, cabello lacio color negro y que logró darse a la fuga, fueron los que trataron de arrebatarse su cartera de cuero color negro donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca MOTOROLA, modelo MOTO G operador Movistar valorizado en la suma de S/. 1,300.00, la suma de S/. 100.00 en efectivo y su maquillaje, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que suelte la cartera y como la agraviada se aferró a su cartera para que no se la lleven, el sujeto que iba en la parte posterior con las características antes descritas y que luego fue capturado le propinó un cachetadón en la parte de su cara lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la moto taxi, como no soltaba su cartera la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, en eso llegaron los vecinos y no los dejaron que avancen al momento que dicha moto de placa de rodaje MO-7231 de color azul chocó con dos mototaxis, logrando coger al chofer y al sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, al mismo tiempo que unos vecinos llamaron vía telefónica a la Policía para pedir apoyo porque los sujetos querían huir del lugar, y en un lapso de diez minutos aproximadamente llegaron los efectivos policiales de la Comisaría de San Martín y condujeron a los intervenidos a dicha dependencia policial.

Pretensión Penal.- Los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** son **coautores** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** en grado de tentativa, ilícito penal tipificados en el Art. 188° del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo inciso 4) del código acotado en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, solicitando se le imponga **12 años de pena**

Asdrubal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
 Jueza Provisional
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Ab. Bossio Andrade Boulanger
 Ab. Boscio B. A. JUDICIAL
 Ab. Boscio B. A. JUDICIAL

29

privativa de la libertad así como el pago de S/.800.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviada.

Pretensión de la defensa.- El abogado defensor público de los acusados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se demostrarán las contradicciones, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios demostrara que los acusados son inocentes, solicitando la absolución de los mismos.

TRÁMITE DEL PROCESO:

2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos a los imputados **Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza**, se les preguntó si se consideran coautores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos manifestando que se no van a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

3. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

➤ **TESTIGOS:**

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA con DNI 46624773, quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Se encontraba sola, tenía su cartera y dentro su celular MOTO G, 200 soles en efectivo y

Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Ubalda
Dra. Ubalda Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Judith
JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Asesor Jurídico de Bonifaz
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

maquillaje estaba parada en la pista y se le acerco una mototaxi color azul, le intentaron jalar la cartera ella la agarró duro, la moto iba en movimiento la arrastraron por el lado de pista donde había arena la arrastraron aproximadamente 50 metros y como no soltaba la cartera uno de los sujetos le dio un cachetadon, por lo que grito y salieron los vecinos, entonces al tratar de huir se choco con otra moto. Después de 10 minutos llego la policia, eran 3 chicos uno iba manejando y dos sujetos atrás, de los tres sujetos uno de los pasajero logró huir. La moto era color azul de placa M07231, como consecuencia del arrastre sufrió lesiones y la llevaron al médico legista tenía una lesión al lado del muslo, sentía dolor en todo el cuerpo ya que la habian arrastrado, en ningún momento perdió de vista a los intervenidos, no le lograron arrebatar sus pertenencias.

A las preguntas de la defensa: Llevaba la cartera en el brazo izquierdo, recuerda que el golpe fue a mano abierta, no soltó en ningún momento su cartera, la parte de su brazo solo estaba enrojecida. El reconocimiento legal fue tarde, su pantalón no sufrió daños, solo estaba sucio de arena, en la comisaria tomaron foto de su pantalón, ella no conoce a los vecinos eran 10 mujeres y 4 hombres aproximadamente, no recuerda en que lado fue la lesión, ésta se produjo cuando la moto frenó.

Aclaración del Colegiado: Reconoce en la sala de audiencias a la persona que le arrebató la cartera señalando su vestimenta y menciona que el otro acusado desempeñó el rol de chofer, la cogieron del brazo y la cartera porque no se dejaba arrebatar la cartera.

EXAMEN del testigo PNP ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ con DNI 43143889 quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:

A las preguntas de la fiscalia: el día de los hechos se recepciono una llamada telefónica a las 10, de una persona de sexo masculino e informo que en la intersección de la Av. Circunvalación y Carlos Mariategui habian detenido a un sujeto que le había arrebatado la cartera a una señorita, por lo que constituyeron a bordo de una movilidad en compañía del efectivo Alvarado Adrianzen y Castro Flores; encontraron a un grupo de 25-30 personas que habian aprehendido a dos sujetos de sexo masculino, los que estaban abordo de una mototaxi, procedieron a llevarlos a la comisaria para las diligencias. La señorita indicó que el chofer era de tez morena, estatura mediana de 22 años aproximadamente y quien trato de arrebatarle la cartera de tez blanca y contextura gruesa, además la agraviada estaba con arena porque la habian arrastrado 50 metros. Posteriormente se identificó como chofer a Danny, Tocto Márquez y como el que le arrebató la cartera Cristhian Simón Sánchez Maza, la moto era de color azul de placa M07231. Se elaboro las actas respectivas, así

Al Boscuet Andrade Boulanger
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jueces Peritos Personales
Corte Superior de Justicia de Piura

Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

32

como de registro vehicular e incautación, Acta de lectura de derechos, se tomo fotos a los intervenidos y a las pertenencias de la señorita. Al momento de la intervención los sujetos decían que ellos no habían sido y que solo hacían mototaxi.

A las preguntas de la defensa: sí reconoció a los acusados de tez blanca, llegó al lugar de los hechos 17:10, la comisaría esta a 100 metros del lugar de los hechos, durante el mes de Julio tuvo 4 a 5 intervenciones.

EXAMEN del perito JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO con DNI 42914455 quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:

A las preguntas de la fiscalía: labora en la división medico legal de Piura, realizó el certificado médico legal 8247-OL-2016 del 22 de julio del 2015, concluyó: lesión traumática externa reciente de tipo contuso con objeto contundente duro con atención facultativa 0 y incapacidad medico legal 3 días, del relato de la agraviada indicó que sufrió agresión física el mismo día de la evaluación, la caída en arena si genera ese tipo de lesiones contusas, una cachetada difícilmente puede evaluarse normalmente no se encuentra lesión ya que la evaluación debería ser inmediata, al examen físico presenta una equimosis roja de 3 centímetros de diámetro.

A las preguntas de la defensa Sánchez Maza: una persona cuando es arrastrada produce otro tipo de lesión y también se notaría en la ropa

A las aclaraciones del colegiado: concluyó que la examinada presentaba lesión traumática externa reciente de tipo contuso con objeto contundente duro

B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Del Ministerio Público:

- Acta de intervención policial cuya pertinencia dar a conocer la forma y circunstancias en que se produjo el delito así como la intervención policial de los acusados.
- Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular para dejar constancia del vehículo moto taxi color azul placa de rodaje MO-7231 que era conducido por el imputado Danny Tocto Márquez.
- Certificado médico legal se tiene por actuado.
- Dos imágenes impresas de moto taxi color azul para acreditar que fue el vehículo en el cual se desplazaban los acusados.
- Dos imágenes impresas de las especies para acreditar la pre existencia de los bienes que llevaba consigo la agraviada

Abog. Proffier Andrade Escobar
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales

Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

consistente en una cartera de cuero color negro conteniendo su celular marca MOTOROLA motoG, la suma de S/100.00 y cosméticos.

• Oficio 7275-2016 emitido por la Corte Superior de Justicia en el cual se indica que los acusados nos registran antecedentes penales

C) ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: Refiere que su tesis acusatoria ha sido acreditada con la declaración de la agraviada quien narra la forma y circunstancia de cómo los hoy acusados intentaron robarle su cartera habiendo ejercido violencia sobre su persona pues le dieron una cachetada en el rostro y le arrastraron en la arena 50 metros habiendo coherencia en su declaración corroborada por la declaración del médico legista. Se acredita la pre existencia de los bienes de propiedad de la agraviada, no hay animadversión con los acusados así como también elementos periféricos por lo cual solicita se imponga 12 años de pena privativa de la libertad y S/800.00 por Reparación Civil.

Defensa de Sánchez Maza: De la actividad probatoria desplegada se evidencia que la declaración de la agraviada no es verosímil asimismo no es corroborada al presentar lesiones diferentes a las expuestas en juicio, en ese sentido no se ha quebrantado el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste a su patrocinado, por lo cual, solicita absolución.

Defensa de Tocto Márquez: La actividad probatoria actuada en juicio es insuficiente para determinar la responsabilidad penal de su defendido por el delito de robo agravado existiendo duda la cual favorece al reo, la agraviada no presenta lesiones de arrastre ni de suciedad en su vestimenta tal como se aprecia de las fotografías, la agraviada magnifica los hechos sucedidos por lo cual la sindicación de la agraviada no es suficiente ni verosímil solicitando absolución.

Derecho a la última palabra de los acusados Sánchez Maza y Tocto Márquez: Se declaran inocentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la

Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ualdina Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH GUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. Roxana Andrade Bolognini
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

38

incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

6. La calificación Legal del delito que se imputada es el de Robo Agravado: Entendiendo, que la conducta, del delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad" ¹.

7. En el caso de los delitos patrimoniales se sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una

Abel - Bossier Andrés Boulangier
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jueces Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

Asdrubal Méndez Castañeda
Dra. Baldina Marina Rojas Salazar
JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

1 Ejecutiva Suprema Colegiado 01/2009. U. E. Z. 4937-2008-Ancash. Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura, 11. 13. Corte Superior de Justicia de Piura

7

39

situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación" 2.

8. En los delitos de robo o hurto, el bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico" 3. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)" 4. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

9. Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medios: la violencia o la grave amenaza- se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial; de tal manera, se configurará el delito de robo cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima, consolidándose así en línea jurisprudencial peruana, como la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de abril de 2008, donde argumenta: " El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus

² PINEDO SANDOVAL, Carlos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro "Robo y Hurto". 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2013, pp. 31-32.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, setiembre de 2004, p. 664.

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1ª edición, D Jus. Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre 2011, p. 627.

Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

[Firma]
Dra. Ubalдина Marina Rojas Salazar
11/E 2
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

[Firma]
JUDITH GUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

AL SEÑOR ABOGADO GENERAL
DE LA FISCALÍA
DE ESPECIALIDAD JUDICIAL
Jueces Penales e Impersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición"⁵ (Recurso de Nulidad N° 675 -2008 - Lambayeque).

10. **Valoración de la Prueba.**- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

11. Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** la calidad de coautores del delito de robo en grado de tentativa con las agravantes de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas, en el hecho acontecido el día 10 de julio del 2016, en circunstancias que se trasladaban en una moto taxi y se acercan a la agraviada intentando robar su cartera quien la oponer resistencia es arrastrada 5° metros en la arena siendo detenidos por los vecinos del lugar e intervenidos por efectivos policiales. Tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo numeral 4to del Código Penal concordado con el tipo base - robo simple tipificado en el artículo 188° del código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, ilícito que se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

12. Siendo así, está acreditado, la acción de intentar apoderarse mediante la sustracción de los bienes de la agraviada, esto es, cartera, sin embargo, dada la actividad probatoria, la negativa de los acusados tanto en sus alegatos de apertura y alegatos finales, es pertinente determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los imputados por los hechos imputados ocurridos con fecha 10 de julio de este año, de conformidad con la calificación jurídica que el colegiado puso de conocimiento a las partes

⁵ Citado por REATEGUI SANCHEZ James, en su libro: Manual de Derecho penal - Parte especial - Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros". Editorial Instituto Pacífico S. A. C, 1ra Edición, 2015, Lima - Perú, Pág. 320-321.

JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. *Ubalda* *Marina* *Rojas Salazar*
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Judith
JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penali Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. ROSSINI ANDRÉS BOVIANO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS

procesales, antes de culminar la actividad probatoria, desvinculándose de este modo de la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, dado que ésta posibilidad fue advertida en virtud de lo que dispone el artículo 374° inciso 1ro del Código Procesal Penal, manteniéndose al Ministerio Público en su postura inicial y estando conforme el abogado de la defensa; de modo tal, la conducta de los acusados se adecúa a lo previsto en el artículo 185° concordante con el artículo 186° inciso 5to con el concurso de dos o más personas del primer párrafo.

13. En tal sentido a efectos de resolver la situación controvertida, es pertinente observar la naturaleza jurídica del delito de hurto y robo, si bien estos tipos penales afecta al bien jurídico del patrimonio ya sea la propiedad o la posesión, consistente en el apoderamiento mediante la sustracción, existe una nota característica que los distingue, esto es, uso de la violencia o la amenaza contra las personas en el delito de robo, mientras que en el delito de hurto no sucede lo mismo; por consiguiente en el caso que nos ocupa, de la actividad probatoria, si bien se ha acreditado uno de los elementos objetivos del delito de robo, como es el apoderamiento, no existe ningún dato objetivo debidamente acreditado que pruebe el elemento característico que configura el delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra las personas, pues no se verificó signos de violencia o amenaza en este caso, pues probablemente lo que pretendían los acusados era arrebatarle la cartera a la agraviada; de modo tal, es de tener en cuenta que el uso de la violencia o amenaza en el delito de robo, sólo vale cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, facilitar la sustracción o apoderamiento por parte del agente, supuesto que no se verifica, pues el arrebato de la cartera que refiere la agraviada, es insuficiente para su configuración; por tanto, se evidencia datos objetivos que acreditar los supuestos normativos el delito de hurto agravado contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5to del código citado, toda vez que, se ha verificado signos de violencia sobre las cosa más no sobre la persona, tal como lo tenemos señalado MÁXIME si la propia agraviada refiere que las lesiones producidas han sido por el arrastre de 50 metros sin embargo el médico legista concluye que la peritada presenta lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es, equimosis roja tenue en glúteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por el arrastre que indica.

14. El delito de hurto agravado, se encuentra tipificado en el artículo 186° del Código Penal y es imposible referirse a dicho tipo penal sin hacer referencia al hurto básico, pues para que objetivamente se configure el delito de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de los

Asdrubal Méndez Castañeda
J.P.R.Z.
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar
J.P.E.Z.
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
J.P.E.Z.
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Alcaldía Provincial de Piura
Oficina de Asesoría Jurídica
Fiscalía Provincial de Piura
Fiscal de la Corte Superior de Justicia de Piura

elementos típicos del hurto simple, que está contenido en el artículo 185° del Código acotado, dado que se exige el apoderamiento ilegítimo mediante la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, con la finalidad de obtener un provecho indebido, sin importar el valor del bien, para el caso de hurto agravado, con sus modalidades previstas en el artículo 186°; esto es, primer párrafo, con el concurso de dos o más personas, modalidad que se verifican en el caso que nos ocupa, pues los hechos ocurrieron con la participación de dos personas los hoy acusados, los mismos que fueron identificados por la agraviada único testigo presencial de los hechos.

15. Determinación de la responsabilidad penal de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, a quienes se les imputa la comisión del ilícito, materia de juzgamiento, en grado de tentativa y a nivel de coautoría, es preciso indicar que la comisión de delito de robo con agravantes, ha quedado descartado tal como lo tenemos señalado precedentemente. Sin embargo, se verificó la comisión de delito de hurto con agravantes, pues se ha producido el apoderamiento mediante la sustracción de los bienes de propiedad de la agraviada con la participación de dos personas, quienes fueron identificados plenamente, intentando arrebatar la cartera a la agraviada, ejerciendo violencia sobre el objeto, más no sobre la persona, por lo cual, este colegiado ha llegado a la conclusión que dichos acusados idearon el plan criminal de apoderarse mediante sustracción del bien de la agraviada, habiendo quedado en grado de tentativa en mérito a la intervención inmediata por los vecinos del lugar, lo cual acredita la responsabilidad penal de dichos acusados por el delito de hurto con la agravante contenida en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5) mediante concurso de dos o más personas del Código Penal. Siendo que los acusados antes indicados, son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, desvirtuándose de este modo la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción penal que la normatividad sustantiva establece, dado que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad penal en el delito antes referido y haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 inciso e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, debe ser sancionado, correspondiéndole se le imponga sentencia condenatoria, por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

Urbal Méndez Castañeda	Dra. Ubalдина Marina Rojas Salazar	JUDITH CUEVA CALLE
J J E Z	J J E Z	J J E Z
Juzgado Penal Colegiado	Juzgado Penal Colegiado	Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura	Corte Superior de Justicia de Piura	Corte Superior de Justicia de Piura

Abogado Fiscal Aráoz de Romáinger
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

16. Determinación de la Pena: De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son autores directos del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal -hurto agravado- tiene una pena que va de los 03 a 06 años de pena privativa de libertad, debiéndose considerar que el delito quedo en grado de tentativa conforme lo dispone el artículo 16° del Código Penal, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue mediante el concurso de dos o más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Hurto Agravado, además de ser agentes primarios es decir, carecen de antecedentes penales, siendo los acusados **Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza** son personas jóvenes, tener secundaria incompleta, por cual, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior del mínimo legal la misma que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.

17. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional. Considerando, que la reparación civil no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima, en el caso concreto es de tener en cuenta que los bienes del ilícito -cartera- que fueron sustraídos a la agraviada son recuperados al haber quedado el delito en grado de tentativa, por lo cual, es

Tribunal de Apelación de la Magistratura
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgados Penales Impersonales
 Corte Superior de Justicia de Piura

Asdrubal Méndez Castañeda JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubalda Maripa Rojas Salazar JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Judith Cueva Calle JUEZA PROVISIONAL
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

prudente establecer como monto de reparación civil la cantidad de S/300.00 a favor de la agraviada.

18. Costas conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, siendo aplicable en este caso lo establecido en el numeral 5to de la norma acotada, por lo cual, en los procesos inmediatos no procede la imposición de costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 16, 185 y 186 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374 inciso 2do, 392, 393, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad. **RESUELVEN:**

A) **ABSOLVER** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**; en consecuencia, **DEJAR sin efecto** toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referido acusados.

B) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá **oficiarse al INPE** a efectos de que se le otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.

C) **EXONERAR del PAGO DE COSTAS** en este extremo a la fiscalía.

D) **CONDENAR** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuentemente, **IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años** y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de**

Dr. Ubaldina Marina Rojas Salazar
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. Rossuel Andrade Boliavarez
FISCALÍA JUDICIAL
Calle Huancabamba N.º 1011

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
107014-2016

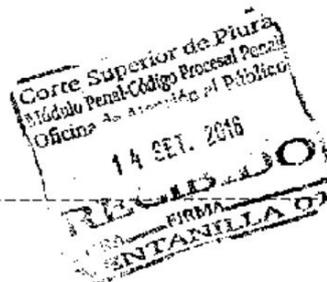
Cod. Digitalizacion: 0000288758-2016-ESC-JR-PE

Expediente :04327-2016-57-200-JR-PE-03 F.Inicio: 20/07/2016 10:06:35
Juzgado :JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :14/09/2016 10:09:33 Folios : 12
Presentado :MINISTERIO PUBLICO TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA
Especialista :ANDRADE BOULANGGER MARCOS BOSSUET
Cuantía : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
RECURSO DE APELACION.

Observacion :

ZAPATA CAREASCO ELIZABETH
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 3

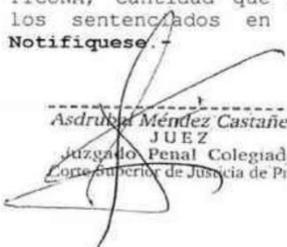


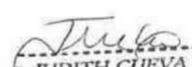
Recibido

5. Recurso de Apelación

conducta revocarse la pena suspendida por efectiva previo requerimiento fiscal.

E) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS.**
Notifíquese.


Asdrubal Méndez Castañeda, Ubalдина Marina Rojas Salazar
JUEZ JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura Corte Superior de Justicia de Piura


JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Al. Bossuet Andrade Bonal
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

Representante del Ministerio Público.



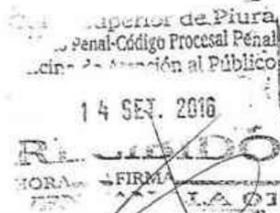
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

DISTRITO FISCAL DE PIURA
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA

Carpeta Fiscal N° 2606064503-2016-2256-0

Expediente N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03



SEÑORES JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – SEDE CENTRAL

EMILIO S. FLORES MOSCOL, Fiscal Provincial Penal (P) de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio en Jirón Lima, Cdra. 9, S/N. 1er. Piso-Piura, a usted digo:

I. PRETENSION:

De conformidad con lo previsto en el artículo 404º, 405º y 414º del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre de 2016, que Absuelve a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado en el artículo 188º y 189º numeral 4) del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, y **CONDENA a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de Tentativa** tipificado en el artículo 185º y 186º primer párrafo numeral 5) del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuente **IMPONER 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el periodo de prueba de dos años**, sujeto reglas de conducta que en ella se indican, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva**, previo requerimiento fiscal.

II. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA PRETENSION IMPUGNATORIA:

EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEBIDA – LOGICA - DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. Uno de los Principios que forman parte integrante de la Garantía Procesal Constitucional del debido proceso, es el de **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, previsto en el art. 139º inc. 5 de la Carta Magna Peruana, que consiste en la exposición de los respectivos

35 Años
Defendiendo
la legalidad

Emilio S. Flores Moscol
Fiscal Provincial Provisional
Despacho - 3ª FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

1

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

49



fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión; sin embargo, no basta ello para considerar que la motivación es debida, pues una resolución para ser considerada como debidamente motivada, requiere ser racional y razonable.

2. Estaremos ante una motivación **racional** - enseña **Ana Arrarte Arisnabarreta** - cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas¹. **Alfredo Fraguero**² precisa al respecto: "...por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma" (sic.).

3. La **razonabilidad** de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto [de tiempo y lugar] específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores [verbigracia los valores justicia y equidad], así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen en una sociedad.

4. El grado mínimo para que una motivación sea correcta, desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los principios lógicos clásicos como son los de identidad o congruencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente; y, asimismo, como quiera que parte importante de la lógica es la argumentación, que es la forma en que se van a manejar o exponer las ideas en los actos procesales, esta no debe tener envés alguno, envés que lo constituye las falacias, y que son producto del error.

VICIOS EN LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

5. Cuando una decisión judicial no cumple con el requisito de validez de racionalidad indicado supra, presenta - enseña **Ana Arrarte Arisnabarreta** - lo que en doctrina se denomina "error in cogitando", y da lugar a la declaración de nulidad con la consecuente necesidad de que dicho acto procesal vuelva a ser emitido. Cuando el Juez incurre en algún error en su razonamiento o

1 También véase **CHOCANO NUÑEZ, Percy**: Teoría de la actividad procesal, 2da. Edición, Editorial RHODAS, Lima, enero de 1999, pág. 113; en donde señala que una de las características de la motivación de las resoluciones judiciales es que esta sea lógica, señalando que la fundamentación y/o motivación no pueden ser irracionales ni contener una contradicción in adiecto, sino que debe desarrollarse en base a las reglas de la lógica (sic.).

2 Citado por **GHIRARDI, Olsen**: El razonamiento judicial, Ed. Academia de la Magistratura, Lima, 1997, págs. 105-106.



transgrede las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, se dice que la resolución presenta un **Error in cogitando**³.

6. Los vicios o defectos más comunes o formas de error in cogitando son: a) Falta de motivación, b) Motivación aparente, y c) Motivación defectuosa en sentido estricto. Para el presente caso in examine, nos interesa referirnos a la hipótesis b), como se expone a continuación.
7. La motivación es aparente y por tanto se vulnera el principio lógico de **razón suficiente**⁴, cuando nos encontramos frente a una "fachada" o "cascarón" colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión tiene motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto. En palabras del profesor **Raúl Fernández**⁵, podemos afirmar que: "El grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubrimos que en verdad no tienen fundamento" (sic.). *Este error in cogitando se presenta también cuando no se valoran algunas pruebas o se valoran en forma indebida.*

DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION.

8. Mediante la apelada, se absuelve a los procesados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, de la acusación fiscal formulada en su contra como Coautores del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa** previsto en el artículo 188 concordado el artículo 189 numeral 4) y el 16 del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, y **condenan** a los referidos **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de Tentativa** previsto

- 3 Vide artículo de **FERRERO DIEZ CANSECO & ASOCIADOS ABOGADOS**: La valoración de la prueba y el recurso de casación ¿Cuándo es procedente como causal de dicho medio impugnatorio?. En: Diálogo con la Jurisprudencia, actualidad, análisis y crítica jurisprudencial, Año 6, Número 25, Octubre, 2000, pág. 60.
- 4 El principio de verificabilidad o de razón suficiente fue enunciado por Leibniz y reza así: "todo lo que es tiene su razón de ser". Nada hay sin razón suficiente. Se afecta este principio cuando en la motivación de la resolución judicial no aparecen razones -argumentos de prueba- suficientes que justifiquen la decisión tomada, o si se quiere, cuando las expuestas no implican que, necesariamente, debió producirse el hecho que tomó en cuenta el juez para concluir en esa decisión. Véase artículo: sentencia arbitraria, valoración de la prueba y casación, elaborado por el Equipo de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú: En: Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo I, septiembre, 1997, pág. 81.
- 5 **FERNANDEZ, Raúl E.**: Los errores in cogitando. En: La naturaleza del razonamiento judicial, Ed. Alveroni, Córdova, 1993, págs. 115 y ss.

35 Años
Defendiendo
la legalidad


Emilio Sabag Flores Moscosi
Fiscal Provincial Provisional
5° Despacho - 3ª FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

3

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

91



en el artículo 185 y 186 primer párrafo numeral 5) del Código Penal, en agravio de de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA y les **IMPONEN 3 AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 AÑOS, bajo reglas de conducta. Para tal efecto, el argumento empleado por su judicatura consta a partir del ítem 10 y siguientes de la de la apelada:

10) **Valoración de la prueba.- (...)**

11) *Analizado el presente caso se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, la calidad de coautores del delito de robo en grado de tentativa con las agravantes de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas, en el hecho acontecido el día 10 de julio de 2016, en circunstancias que se trasladaban en una mototaxi y se acercan a la agraviada intentando robar su cartera quien al oponer resistencia es arrastrada 50 metros en la arena, siendo detenidos por los vecinos del lugar e intervenidos por efectivos policiales. Tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo numeral 4 del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188° del código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, ilícito que se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona o amenazándolo.*

12) *Siendo así, está acreditado, la intención de intentar apoderarse mediante la sustracción de los bienes de la agraviada, esto es, cartera, sin embargo, dada la actividad probatoria, la negativa de los acusados tanto en sus alegatos de pertura y alegatos finales, es pertinente determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los imputados por los hechos imputados ocurridos con fecha 10 de julio de este año, de conformidad con la calificación jurídica que el colegiado puso de conocimiento a las partes procesales, antes de culminar la actividad probatoria, desvinculándose de este modo de la calificación jurídica hecho por el Ministerio Público, dado que esta posibilidad fue advertida en virtud de lo que dispone el artículo 374° inciso 1ro del Código Procesal Penal, manteniéndose el Ministerio Público en su postura inicial y estando conforme el abogado de la defensa, de modo tal, la conducta de los acusados se adecúa a lo previsto en el artículo 185° concordante con el artículo 186° inciso 5) con el concurso de dos o más personas del primer párrafo.*

35 Años
Defendiendo
la legalidad


Ennio Sebastián Flores Moscol
Fiscal Regional Provisional
5° Despacho - 3° FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

4

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

52



13) (...) En el caso que nos ocupa, de la actividad probatoria, si bien se ha acreditado uno de los elementos objetivos del delito es robo, como es el apoderamiento, no existe ningún dato objetivo debidamente acreditado que pruebe el elemento característico que configura el delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra las personas, pues no se verificó signos de violencia o amenaza en este caso, pues probablemente lo que pretendían los acusados era arrebatarle la cartera a la agraviada; de modo tal, es de tener en cuenta que el uso de la violencia o amenaza en el delito de robo, sólo vale cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, facilitar la sustracción o el apoderamiento por parte del agente, supuesto que no se verifica, pues el arrebato de la cartera que refiere la agraviada, es insuficiente para su configuración, por tanto, se evidencia datos objetivos que acreditan los supuestos normativos del delito de hurto agravado contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5to del Código acotado, toda vez que, se ha verificado signos de violencia sobre las cosas más no sobre la persona, tal como lo tenemos señalado MAXIME si la propia agraviada refiere que las lesiones producidas han sido producidas por arrastre de 50 metros sin embargo el médico legista concluye que la peritada presenta lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es equimosis roja tenue en gluteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por arrastre que indica.

14) (...)

DEL ERROR IN COGITANDO EN EL CASO SUB EXAMINE.

9. Que de las conclusiones arribadas por los señores magistrados del Colegiado, no la consideramos acorde a derecho, pues, consideramos que no se ha valorado de manera objetiva las pruebas actuadas como son el examen de la testigo y agraviada en el presente caso CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, quien nos narró en forma detallada y precisa como ocurrieron los hechos que le tocó vivir el día 10 de julio de 2016 aproximadamente a las 17:10 horas, NOS DIJO QUE CONOCIO A LOS ACUSADOS EL DIA DEL AGRAVIO, CUANDO SE ENCONTRABA POR LA AV. CIRCUNVALACION CON AV. JOSE CARLOS MARIATEGUI SOLA, PORTANDO SU CARTERA EN EL HOMBRO IZQUIERDO QUE CONTENIA SU CELULAR MOTOR G., DINERO EN

35 Años
Defendiendo
la Justicia

Emilio Sebastián Flores Moscol
Fiscal Provincial Provisional
Santayacucho - 3^{ra} FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

5

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

57



EFFECTIVO Y SU MAQUILLAJE, SE ACERCO UNA MOTOTAXI DE COLOR AZUL DE DONDE LE INTENTARON JALAR SU CARTERA, LA HA SOSTENIDO CON LAS 2 MANOS EL BOLSO PARA QUE NO LA PUEDEN COGER, LA MOTO IBA EN MOVIMIENTO, LA JALARON DEL BRAZO, LA ARRASTRARON COMO 50 METROS, EL LADO DE LA PISTA ERA DE ARENA Y COMO NO SOLTABA LA CARTERA, UNO LE DIO UNA CACHETADA EN EL LADO IZQUIERDO CERCA DE SU CACHETE Y DE SU OIDO. SALIERON LOS VECINOS, PORQUE CUANDO LE ESTABAN TRATANDO DE QUITAR LA CARTERA, ELLA HA GRITADO PIDIENDO AUXILIO, HAN SALIDO LOS VECINOS Y SE HAN METIDO PARA QUE NO PUEDAN HUIR, EL CHICO QUE MANEJABA LA MOTO SE CHOCO CON OTRA MOTO AL TRATAR DE HUIR, LOS VECINOS TAMBIEN LLAMARON A LA POLICIA QUE LLEGO EN EL LAPSO DE 10 MINUTOS O MENOS, LUEGO LOS LLEVARON A LA COMISARIA, TAMBIEN A ELLA PARA DIERA SU DECLARACION, ERAN 3 CHICOS, UNO MANEJABA Y 2 IBAN ATRAS, UNO LOGRO HUIR, A LOS OTROS DOS LOS COGIERON AL QUE MANEJABA LA MOTO Y AL OTRO CHICO QUE FUE EL QUE LE DIO EL GOLPE. LA MOTO ERA DE COLOR AZUL DE PLACA MO-7231. SUFRIO LESIONES EN EL LADO DEL MUSLO, PERO ELLA SENTIA DOLOR POR TODO EL CUERPO, EN EL OIDO, LA CARA, DE LO QUE LA HABIAN ARRASTRADO. EN NINGUN MOMENTO LOS PERDIO DE VISTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO EL HECHO HASTA EL MOMENTO EN QUE FUERON DETENIDOS, NO LOGRARON DESPOJARLA DE SUS PERTENENCIAS PORQUE SE AFERRO A SU CARTERA NO OBSTANTE HABER SIDO AGREDIDA CON UN GOLPE (CACHETADA) Y ARRASTRADA AL MISMO TIEMPO. CON RELACION A LA AGRESION FUERON DOS VERSIONES, LAS QUE DIO MAS INMEDIATA CUANDO LLEGO LA POLICIA DIJO QUE FUE UNA CACHETADA, Y CUANDO DECLARA, SEGURO POR LOS NERVIOS QUE DIJO UN PUÑETE, PERO EN SI FUE UN GOLPE QUE RECUERDA BIEN FUE A MANO ABIERTA. QUE PASO EL RML TARDE. EN SALA DE AUDIENCIA LLEVADA A CABO EN EL PENAL DE RIO SECO RECONOCIÓ QUE UNA DE LAS PERSONAS QUE LA ARRASTRO CON EL TERCER SUJETO QUE SE DIO A LA FUGA SE ENCONTRABA

35 años
Defendiendo
la legalidad

Emilio Sebastián Flores Moscol
Fiscal Provincial Provisional
Despacho - 3^{er} FPFC de Piura
Distrito Fiscal Piura

6

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

54



VESTIDO CON POLO BLANCO CON LETRAS Y ESTAMPADO medio plomo con naranja y azul, PANTALON JEAN OSCURO, ZAPATILLAS CELESTES REFIRIENDOSE A CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA Y EL OTRO MANEJANDO LA MOTO REFIRIENDOSE A DANNY TOCTO MARQUEZ.

10. Con la declaración del efectivo policial ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ, quien manifestó QUE EL DIA 10-07-2016 SE ENCONTRABA EN LA COMANDANCA DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE SAN MARTIN DE SERVICIO DISPONIBLE, RECIBEN UNA LLAMADA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE NO SE IDENTIFICO COMUNICANDO QUE EN LA INTERSECCION DE LA AV. CIRCUNVALACION Y JOSE CARLOS MARIATEGUI HABIAN APREHENDIDO 2 PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUE HABIAN INTENTADO ARREBATARLE LA CARTERA A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, SE CONSTITUYERON AL LUGAR DON DOS EFECTIVOS POLICIALES MAS EN FORMA INMEDIATA, AL LLEGAR ENCONTRARON UN GRUPO DE APROX. 25 A 30 PERSONAS QUE HABIAN APREHENDIDO A 2 PERSONAS DE SEXO MASCULINO INDICANDO ELLOS QUE HABIAN INTENTADO ARREBATARLE LA CARTERA A 1 SEÑORITA QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR Y ESTABAN A BORDO DE UNA MOTOTAXI, QUE HABIA SIDO INTERSECTADO POR OTRO MOTOTAXISTA, AL MOMENTO DE INTERROGAR A LA SEÑORITA, LES DIO LAS CARACTERISTICAS DEL CONDUCTOR DE TEZ MORENA, ESTATURA MEDIANA, ENTRE 22 AÑOS APROX., Y DEL SUJETO QUE TRATO DE ARREBATARLE LA CARTERA DE TEZ BLANCA, CONTEXTURA GRUESA, POR LO QUE PROCEDIERON A LLEVARLOS A LA COMISARIA PARA LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. LA SEÑORITA ESTABA SUCIA CON ARENA INDICANDO QUE LA HABIAN ARRASTRADO UN APROXIMADO DE 50 METROS PARA TRATAR DE ARREBATARLE LA CARTERA, EL LUGAR ERA ARENA. ESTABA SOBRE ARENA, EN LA COMISARIA SE IDENTIFICO A LAS PERSONAS, EL SUJETO QUE CONDUCA LA MOTOTAXI LA AGRAVIADA SINDICO A DANNY TOCTO MARQUEZ Y AL SUJETO QUE TRATO DE ARREBATARLE SU CARTERA Y LA ARRASTRO POR LA ARENA SINDICO A CRISTHIAN SIMON

35 años
Defendiendo
la legalidad
Escrito: *[Firma]*
Fiscal Provincial Provisional
5º Despacho 3º FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura



SANCHEZ MAZA, QUE EL VEHICULO INTERVENIDO POR ESTE HECHO ES UNA MOTOTAXI COLOR AZUL, DE PLACA MO-7231. LA INTERVENCION SE DOCUMENTO CON EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL QUE ELABORO Y SUSCRIBIO, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, FOTOS AL VEHICULO Y DE LAS ESPECIES (CARTERA) QUE INTENTARON ARREBAARLE A LA AGRAVIADA. EN LA SALA DE AUDIENCIA IDENTIFICO A SANCHEZ MAZA COMO EL SEÑOR DE LAS ZAPATILLAS DE TEZ BLANCA.

11. CON EL EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO, NOS EXPLICO LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA AGRAVIADA Y HA PRECISADO QUE EN LA DATA CONSIGNO AGRESION QUE ES LO QUE REFIRIO LA AGRAVIADA, reconocimiento que se produjo a las 20:00 horas y que al examen presenta EQUIMOSIS ROJA TENUE EN GLUTEO IZQUIEDO DE 3 CM. DE DIAMETRO, Y POR ELLO EMITE COMO CONCLUSIONES: LESION TRAUMATICA EXTERNA RECIENTE TIPO CONTUSO CON OBJETO CONTUNDENTE DURO, HA REQUERIDO ATENCION FACULTATIVA: 00 (CERO) DIAS, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 03 (TRES) DIAS. ASIMISMO A LA PREGUNTA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI LA ARENTA ES CONSIDERADA OBJETO CONTUNDENTE DURO, DIJO QUE SI PUEDE SER CONSIDERADO, ES POR TAL MOTIVO QUE AL CAER PESADAMENTE LA AGRAVIADA ES QUE SE OCASIONA LA EQUIMOSIS ROJA EN EL GLUTEO, ASI TAMBIEN NO DIJO QUE UNA CACHETADA NO NECESARIAMENTE DEJA HUELLA Y QUE TAMBIEN ELLO DEPENDE DE TIEMPO EN LA EVALUACION, EN EL PRESENTE CASO EL HECHO SE COMETIO A LAS 17:10 APROXIMADAMENTE Y LA AGRAVIADA PASO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL A LAS 20:00 HORAS, ES DECIR DESPUES DE CINCO HORAS DE COMETIDO EL HECHO, POR ELLO NO SE ADVIRTIÓ LESION EN LA CARA.

12. Con las documentales oralizadas como son: EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA 10/07/2016, SUSCRITA POR LOS EFECTIVOS POLICIALES SO3. PNP. DIEGO ALVARADO ADRIANZEN y SOB. PNP

35 años
Defendiendo
la legalidad

Efraim Sebastián Flores Moscol
Fiscal Provincial Provisional
5º Despacho de la FPPC de Piura
Distrito Fiscal Piura



CASTRO FLORES, se indica la forma y circunstancias como se produjo la intervención policial, a DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA. En dicha acta, se indica que se acercó la CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, quien indicó que los dos sujetos aprehendidos y de quienes proporcionó sus características físicas e identificó a DANNY TOCTO (tez morena) como el conductor de la mototaxi y CRISTHIAN SANCHEZ (tez blanca) iba en la parte posterior con otro sujeto que logró darse a la fuga, quienes en plena marcha le arrebató la cartera y **al aferrarse a su cartera fue arrastrada por la arena de la vía. Circunvalación** por un aproximado 50 metros, y que **al gritar ayuda este sujeto le propinó un cachetadón en el rostro lado izquierdo.**

13. CON EL ACTA DE INCAUTACION DE VEHICULO MENOR Y REGISTRO VEHICULAR, SE ACREDITA QUE EL DIA DE LOS HECHOS SE MOVILIZABAN EN EL VEHICULO MOTOTAXI COLOR AZUL, DE PLACA DE RODAJE M0-7231.

14. CON LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE DICHO VEHICULO TAMBIEN SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DEL VEHICULO ANTES DESCRITO CON EL QUE SE COMETIO EL EVENTO DELICTIVO.

15. Ahora la pregunta es ¿hubo sustracción de los bienes antes indicados? la respuesta es NO. No hubo apoderamiento por cuanto hemos afirmamos que fueron capturados por vecinos del lugar al momento que se daban a la fuga. Por lo que siendo así se ha acreditado la coautoría por parte de DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA en la comisión del delito de robo (art. 188° del CP) en su aspecto objetivo, **toda vez que ha existido violencia contra la persona**, en este caso existió un contacto físico del acusado CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y un tercer sujeto que logró darse a la fuga con la agraviada CANDY MAGDALENA, desde el momento en que al sentir que le jalaban su cartera se aferró a ella, ya se produjo un forcejeo por parte de los dos sujetos que iban en la parte posterior de la mototaxi en movimiento entre ellos CRISTHIAN SANCHEZ MAZA CON LA AGRAVIADA CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, A QUIEN AL AFERRARSE A SU CARTERA LA HAN COGIDO DEL BRAZO CON LA CARTERA LA HAN

35 años
Defendiendo
la legalidad

Emilio Sebastián Flores Moscol
Ejecutor Provincial Provisional
5° Despacho - 3^{er} FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

9

(511) 625-5555 - 208-5555
Anexos: 4444 - 5454 - 4458 - 8796

www.fiscalia.gob.pe

57



ARRASTRADO Y COMO NO SOLTABA LA CARTERA SANCHEZ MAZA LE PROPINO UN CACHETADON EN EL LADO IZQUIERDO DE SU CARA ENTRE LA MEJIA Y LA OREJA AL MISMO TIEMPO QUE LE CAUSARON LESIONES PRODUCTO DEL ARRASTRE TAL COMO HA QUEDADO ACREDITADO CON EL CML LEGAL, POSICION QUE HA MANTENIDO DESDE QUE PERSONAL POLICIAL TOMO CONOCIMIENTO DEL HECHO Y QUE HA SIDO CORROBORADO CON LA DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ. EL COLEGIADO CONSIDERA QUE NO SE ADVIERTE LA VIOLENCIA CONTRA LA AGRAVIADA, POR CUANTO SEGUN EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL NO SE INDICA QUE PRESENTA ESCORIACIONES, CONSIDERAMOS QUE ES UN ARGUMENTO ERRONEO, PUES EL ARRASTRE A LA QUE HACE REFERENCIA LA AGRAVIADA SE PRODUJO EN SOBRE ARENA, ESA PARTE DE LA AV. CIRCUNVALACION ES DE ARENA, ASI SE INDICA EN EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL RODRIGUEZ GUEDEZ QUIEM MANIFESTÓ QUE EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL HECHO ERA ARENA, Y AL CAER PESADAMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ARRASTRE SE GOLPEO EL GLUETO IZQUIERDO TAL COMO SE INDICA EN EL RML, EN EL MISMO SENTIDO CON RELACIÓN AL GOLPE DE CHACHETADA QUE AFIRMA HABER SUFRIDO LA AGRAVIADA, ESTAMOS ANTE UNA AGRESION SIN LESION, ESTO DEMUESTRA EL DELITO DE ROBO (ART. 188° DEL CP) EN SU ASPECTO OBJETIVO, TODA VEZ QUE HA EXISTIDO VIOLENCIA CONTRA LA PERSONA, EN ESTE CASO EXISTIO UN CONTACTO FÍSICO DE LOS AUTORES DEL ESTE HECHO Y ESPECIFICAMENTE POR PARTE DEL ACUSADO SANCHEZ MAZA CON LA AGRAVIADA CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, DELITO QUE SE AGRAVA, TODA VEZ QUE ESTE FUE COMETIDO CON EL CONCURSO DE 2 O MÁS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 189° DEL CP., INCISOS 4,

16. Y EN SU ASPECTO SUBJETIVO HA EXISTIDO UN CONCIERTO ENTRE LOS ACUSADOS PARA COMETER EL DELITO, Y PARA ELLO SE



Emilio Sebastián Torres Moscol
Fiscal Provincial Provisional
Despacho 3° FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura

10

(511) 625-5555 · 208-5555
Anexos: 4444 · 5454 · 4458 · 8796

www.fiscalia.gob.pe

56



TRASLADABAN EN LA MOTOTAXI COLOR AZUL DE PLACA MO-7231, EN LA CUAL DANNY TOCTO CUMPLIO EL ROL DE CHOFER EN LA QUE PRETENDIAN DARSE A LA FUGA, MIENTRAS QUE SANCHEZ MAZA SE ENCARGO DEL DESPOJO DE LA CARTERA DE LA AGRAVIADA, LA CUAL SE VIO FRUSTRADA POR LA AYUDA DE LOS VECINOS DEL LUGAR ANTE LOS GRITOS DE AYUDA DE LA AGRAVIADA.

17. NO se ha tenido en cuenta el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30/09/2005, que establece como reglas de valoración las declaraciones de agraviados -testigos victimas, considerado precedentes vinculantes, y establece que tratándose de la declaración de un agraviado tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo, y por ende, virtualidad procesal, cuando cuenten con las garantías de certeza como son:
- a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en odios y resentimientos, como en el presente caso, que la agraviada no conoce a los acusados, **es primera vez que los vio el día de los hechos cometido en su agravio, de tal manera que no existe razón alguna para imputarles un hecho de tal magnitud;**
 - b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, en el presente caso no solamente existen la declaración de la agraviada CANDY MAGDALENA SANCHEZ MAZA, SINO QUE SU VERSION DE LA VIONENCIA EJERCIDA CONTRA SU PERSONA (que fue ARRASTRADA en la arena y le propinaron un golpe de cachetada en el rostro) POR PARTE DE LOS ACUSADOS PARA DESPOJARLA DE SUS PERTENENCIAS (CARTERA DE CUERO COLOR NEGRA) SE VE REFLEJADA EN LA INFORMACION BRINDADA DESDE EL INICIO ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL (ACTA DE INTERVENCION POLICIAL), DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL RODRIGUEZ GUEDEZ Y DEL RML, CUYAS CONCLUSIIONES FUERON EXPUESTOS POR SU AUTOR MEDICO LEGISTA JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO y c) persistencia en la incriminación, en el presente caso se tiene la coherencia y solidez del



Emilio Selva Torres Moscol
Fiscal Provincial Provisional
5° Despacho - 3ª FPPC. de Piura
Distrito Fiscal Piura



relato, es decir la persistencia en la afirmación desde que tomo conocimiento la autoridad policial (acta de intervención policial), en su declaración durante el juicio.

18. Así también el art. VIII del título preliminar del Código Procesal Penal en su inciso 1) prescribe: todo medio de prueba sera valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y el art. 157 del Código Procesal Penal en su inciso 1) prescribe: los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitidos por la ley.

19. Conforme a los hechos probados en el juicio oral, consideramos que el delito por el que se le debió sancionar a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, es por el de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° en concordancia con el artículo 189° inciso 4) primera parte del Código Penal, y por ende imponérsele una sanción acorde con el tipo penal.

POR LO EXPUESTO

A Ud. Señor Juez pido elevar la presente apelación a fin que sea resuelta conforme a lo solicitado.

Piura, 12 de Setiembre de 2016.


Emilio Sebastian Flores Moscol
Fiscal Provincial Provisional
5º Despacho 3ª FPPG. de Piura
Distrito Fiscal Piura

6. Resolución Nro. Siete (07) que concede el recurso de apelación.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE: 04327-2016-57-2001-JR-PE-03
JUECES : ROJAS SALAZAR UBALDINA MARINA
(*)CUEVA CALLE JUDITH
MENDEZ CASTAÑEDA ASDRUBAL
ESPECIALISTA : ANDRADE BOULANGGER MARCOS BOSSUET
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA ,
IMPUTADO : TOCTO MARQUEZ, DANNY
DELITO : ROBO AGRAVADO
SANCHEZ MAZA, CRISTHIAN SIMON
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA

Resolución Nro. Siete (07)

Piura, veintidós de septiembre
Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito de registro N° 107014-2016 presentado por el representante del Ministerio Público; Agréguese a los actuados, **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 01 de septiembre del 2016, contenida en la Resolución N° 06, se resolvió absolver de la acusación fiscal a **Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza** de los cargos que le resulta de la Acusación Fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**. Y resuelve condenar a los acusados **Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza** como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **Candy Magdalena Moreno Ticona**, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años.

SEGUNDO: El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que los sujetos procesales que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, asistiéndoles para ello los recursos impugnatorios correspondientes, conforme lo establece el artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

TERCERO: Mediante escrito que se da cuenta, presentado con fecha 14 de septiembre del 2016, el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la resolución antes indicada (sentencia), exponiendo los hechos y sustento jurídico que fundamentan su recurso.

CUARTO: En ese contexto, el artículo 404° incisos 1 y 2 en concordancia con el artículo 414° inciso b) y 416° inciso a) del Código Procesal Penal, precisa las facultades de recurrir, así como la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias y los plazos que correspondan según el caso.

QUINTO: Que, en el caso sub iudice, el representante del Ministerio Público, ha cumplido con fundamentar su recurso de apelación contra la resolución número 06, de fecha 01 de septiembre del 2016 (**sentencia**), habiéndolo efectuado dentro del plazo de ley y cumpliendo con fundamentar los

Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Al Bossuet Andrade Boulanger
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

argumentos que sustentan su pretensión, por lo es procedente conceder la apelación y disponer la elevación de los autos a la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Piura.
Por los argumentos antes expuestos y los dispositivos legales señalados.

SE RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia expedida en autos;
- 2.- En consecuencia, **ELÉVESE** el presente expediente a la Primera Sala Penal de Apelaciones con las formalidades de ley. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-



Astrubal Méndez Castañeda
UE 2
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



JUDITH CUEVA CALLE
Jueza Provisional
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura



Prosper Andrade Boulangge
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgados Penales Unipersonales
Corte Superior de Justicia de Piura

7. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PIURA

PRIMERA SALA PENAL DE
APELACIONES DE PIURA
EXPE: 04327-2016-57

EXPEDIENTE: 04327-2016-57
ESPECIALISTA: SABOGAL DEZA RAUL EMILIO
DELITO: HURTO AGRAVADO - TENTATIVA
IMPUTADO: CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA
DANNY TOCTO MARQUEZ
AGRAVIADA: CANDY MAGDALENA MORENO TICONA
JUEZ PONENTE: TULIO VILLACORTA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN 13 (TRECE)

Piura, 09 de febrero del 2017.

ef

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 30 de enero del 2017, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores **CHECKLEY SORIA, VILLACORTA CALDERON, CHUNGA HIDALGO;** en la que formuló sus alegatos la parte apelante, el representante del Ministerio Público, Dr. Elmer Francisco Castillo Temoché, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura; e inmediatamente después se procedió a escuchar los alegatos la defensa técnica del acusado Danny Tocto Marquez, Dr. Ronnie Jan Caballero Falen, en cuanto a la defensa técnica del acusado Cristhian Simon Sanchez Maza, Dr. Clever Manuel Camacho Alzamora se tiene que no concurrió aunque fue debidamente notificado; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

M

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre del 2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad



de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS QUE GENERARON LA CONDENA

El día 10 de julio del 2016, aproximadamente a las 17:10 horas, en circunstancias que la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona se encontraba en la Av. Circunvalación con José Carlos Mariátegui - AA.H. San Martín, fue interceptada por tres sujetos a bordo de una mototaxi, uno de ellos conducía la mototaxi, el segundo de ellos se encontraba en el lado derecho de la mototaxi y es el tercer sujeto que iba en la parte posterior, que al acercarse la unidad a la agraviada, intentan arrebatarle su cartera y además la agreden verbalmente. Señala que debido a que la agraviada se aferró a su cartera motivó a que sea agredida físicamente por el sujeto que se encontraba en la parte posterior, quién le propina un cachetadón en el lado izquierdo de la cara, acto seguido a ello fue arrastrada un aproximado de 50 metros siendo que debido a los gritos de la agraviada que empezó a pedir ayuda es que los vecinos intervienen y logran capturar a los 02 sujetos, entre ellos el chofer y el sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, siendo retenida también la mototaxi de placa MO-7231 de color azul, cabe manifestar que uno de los tres sujetos logró darse a la fuga.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR CON RESPECTO A LA APELACION

Solicita se revoque la resolución recurrida por no estar arreglada a derecho.

El representante del Ministerio Público señala que los hechos materia de imputación se subsumen dentro del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, y no de hurto como ha sido resuelto por el Órgano de Primera



Instancia debido a que sí ha existido violencia, ya que producto del forcejeo entre los sujetos y la agraviada en el intento por arrebatarse el bolso, ésta cae de glúteos produciéndole una lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente duro, el cual fue diagnosticado con 0 días atención facultativa por 03 incapacidad médico legal, al interrogar en el juicio al autor del certificado médico, éste indica que la arena bien podría ser el objeto duro. El Ministerio Público considera que se ha ejercido violencia contra la agraviada no solo en el arrebato sino además porque fue arrastrada una distancia de 50 metros, resultando lesionada lo que se prueba mediante el Certificado Médico, existiendo elementos que sustentan la violencia. Entre los medios de prueba que se tiene para demostrar que se trataría del delito de robo agravado, se encuentra la declaración de la agraviada, el certificado médico legal, así como la declaración del perito Médico Legal, existiendo coherencia entre la declaración del médico legista y lo que manifiesta el Ministerio Público. Respecto de que no presentan marcas ni laceraciones de que haya sido arrastrada, esto se debe a que el suceso se produjo en una zona de arena.

En tanto de la sentencia apelada se tiene que no se ha hecho una debida valoración de los medios probatorios actuados durante el juicio oral siendo así que los condenan por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, por ello el Ministerio Público solicita se revoque la sentencia y se reforme por el delito de robo agravado en grado de tentativa siendo que existen medios de prueba suficientes que acreditan la violencia.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE DANNY TOCTO MARQUEZ

La defensa solicita se declare infundada la apelación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia se confirme la sentencia impugnada, toda vez que se trata de un proceso inmediato en el cual no se ha podido acreditar elementos comisivos de violencia que configuren el delito de robo agravado en grado de tentativa. Señala que en el juicio oral se ha podido demostrar que respecto de los hechos se tiene que sí bien la agraviada llevaba en el hombro la cartera, producto del forcejeo y de la resistencia que opuso la agraviada



ésta debió presentar algunas laceraciones, moretones o marcas, siendo que mediante el Certificado Médico practicado a la agraviada presenta una lesión en el glúteo, en cuanto al lugar en que se produjeron los hechos, manifiesta que el Ministerio Público no ha podido demostrar que esta fuese de zona de arena; se tiene además que el día de los hechos la agraviada portaba ropa de color; y señala que existe una fotografía del día de los hechos en la cual no se aprecia ninguna mancha de suciedad ni de evidencia que sea prueba de que fue arrastrada como ella lo manifiesta. Es por ello que debido a la insuficiencia el Colegiado advirtió que podía tratarse de otro tipo Penal, al no haber se acreditado la violencia, absolviendo a los acusados del delito de robo agravado.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA

Con respecto a la defensa técnica del acusado, Dr. Clever Manuel Camacho Alzamora, fue debidamente notificado en su domicilio legal, de lo cual se tiene que no concurrió el día de la audiencia.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El 01 de setiembre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura expidió la sentencia contenida en la Resolución N° 06, que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles tres años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria. Dicha sentencia se sustenta en que:

5.1. En el presente caso se tiene, que el Ministerio Público le imputa a los acusado DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, la calidad de coautores del delito de robo agravado, de ello se tiene que el



Colegiado se desvincula de la calificación jurídica de los hechos, por cuanto refiere que respecto de los hechos que se le imputan a los acusados, éstos no indican violencia directa contra la persona que es lo que se requiere para configurar el delito de robo agravado, toda vez que en el Certificado Médico Legal consta una lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es, equimosis roja tenue en el glúteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por el arrastre que indica la agravada. Tipificándolo en el artículo 185° que prescribe el delito de hurto simple, con sus modalidades previstas en el artículo 186°; esto es, primer párrafo, con el concurso de dos o más personas, que en este caso serían los dos acusados.

5.2. En cuanto a la pena impuesta, se tiene que el delito de hurto agravado tiene una pena que va de los 03 años a 06 años de pena privativa de libertad, considerando que el delito quedó en grado de tentativa, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos, las condiciones personales de los acusados y además de que éstos son agentes primarios es decir que carecen de antecedentes penales, por el cual le otorgan una pena en el tercio inferior del mínimo legal la misma que consideran suficiente y proporcional al daño ocasionado.

5.3. De la reparación civil que fue fijada para los acusados, refiere el Colegiado que en el caso concreto ha tenido en cuenta el valor de los bienes - cartera- que fueron sustraídos pero que fueron recuperados al haber quedado en grado de tentativa, por lo cual se considera prudente el monto establecido.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

6.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

6.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

6.3. Se tiene que el Ministerio Público tipifica la conducta de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA en los artículos 188º y 189º inciso 5 del Código Penal, concordado con el artículo 16º del mismo que corresponden a delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa; el artículo 188º señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustruyéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189º inciso 4 y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras circunstancias, con el concurso de dos o más personas; a su vez el artículo 16º del precipitado Código dispone que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. El cuestionamiento central proviene de la argumentación para la desvinculación del Juzgado Colegiado de la acusación fiscal siendo aparentemente motivado y resultando incorrecto, debido a que los hechos tal como fueron presentados y sustentados en la versión de la agraviada que concurrió al juicio oral, si involucran el componente objetivo del tipo penal de Robo como es la violencia, debe

ref

D

m

84



precisarse, en primer término, que respecto de la tipicidad objetiva del delito de robo se tiene que su verbo rector es el apoderamiento, que implica la acción de un sujeto de tomar un bien mueble parcial o totalmente ajeno para disponer del mismo; dicho apoderamiento requiere como elemento objetivo el ejercicio de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; al respecto, del término violencia, Salinas Siccha señala que se entiende por aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes y deviene de un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.¹

ref

6.4. Respecto de la violencia, Rojas Vargas, las clasifica en propia e impropia, siendo la primera: "cuando la fuerza, energía poder físico que despliega el agente del delito para impedir la capacidad de respuesta real o potencial de la víctima, se presenta de forma expresa, manifiesta, abierta sobre ésta"; y es impropia, "cuando el agente hace uso de medios distintos a los anteriores para anular la voluntad y la motricidad de la víctima (capacidad de actuar). Estos medios distintos a las tradicionales expresiones de violencia son las narcotizaciones, la hipnosis, el uso de alcohol, narcóticos y drogas en general enervantes"². Así también tenemos que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas Ejecutorias Supremas, señala, que la violencia, conocida también vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre la víctima o sobre las cosas, esto es, que el agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan la penetración invasiva para el desalojo"³.

¹ Derecho Penal, Parte Especial, 3era. Edición, Editorial Jurídica Grijley, pags. 916, 938 y 939.

² Delitos contra el patrimonio; Volumen I, Editorial Jurídica Grijely, Lima 2000, pág. 372.

³ Casación 233-2013 Arequipa, citando a Carlos CREUS, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 6ta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 559-560.

m



6.5. Sobre la tentativa del delito de robo agravado que se atribuye a los imputados, en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal, "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser; voluntarias como el caso del desistimiento del agente, o involuntarias por factores externos o accidentales, como la que se ha producido en el caso analizado, por la resistencia de la agraviada y también debido la intervención de los vecinos⁴.

6.6. En consecuencia, tal como hemos señalado el Juzgado Colegiado se desvinculó erróneamente de la acusación fiscal, debido que la Fiscalía mediante los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral ha logrado probar los hechos entre ellos se tiene el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, mediante el cual queda acreditada la violencia la cual en este caso en particular se ve reflejada en el glúteo izquierdo de la misma, dejando así de lado toda duda existente respecto al tipo penal que se le debiera imputar a los sentenciados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores de delito de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 188° y 189° inciso 4 del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo, habiéndose desvirtuado de esta forma la presunción de inocencia que tenían constitucionalmente. En cuanto a la pena impuesta de 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución suspendida por el período de prueba de 02 años, esta Sala considera que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite del ius punendi, en tanto procura correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir

⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal: Parte General", GRIJLEY, Lima, 2006, pp. 438 - 441, anota que el elemento central para que se configure el tipo penal de tentativa viene a ser el comienzo de ejecución que consiste en dar inicio a las actividades delictivas que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal.



los fines que persigue el pena – preventiva, protectora y resocializadora- conforme está previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, el mismo que está recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, y con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; en el presente caso, el Código Penal establece un mínimo de 12 años y máximo de 20 años, pudiendo conforme al artículo 16º del citado Código disminuirse, a decisión del Juez prudencialmente la pena; en ese sentido, la pena impuesta no resulta acorde al texto legal y al Principio de Lesividad, por lo que debe ser modificada, imponiéndose un pena privativa de la libertad con carácter de efectiva que se reduce por debajo del mínimo legal atendiendo a que se trata de sujetos jóvenes, primarios así como que el hecho se encuentra en grado de tentativa.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

- for*
1. **REVOCAR** la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria
- m*



2. **CONDENAR** a Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza, como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de testativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
3. **IMPUSIERON** 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
4. **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S. / 300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.
5. **ORDENARON** se emita las órdenes de captura contra **Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza**, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas.

Notifíquese.

S.S.

CHECKLEY SORIA

VILLACORTA CALDERÓN

CHUNGA HIDALGO

8. Recurso de Casación.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PIURA
Sede Central (Calle Lima # 997 Piura)

02/03/2017 15:45:00
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
1851-2017

Cod. Digitalizacion: 0000067738-2017-ESC-SP-PE

Expediente : 04327-2016-57-2001-JR-PE-03 F.Inicio: 20/07/2016 10:06:35
Juzgado : 1° SALA DE APELACIONES-S.Central
Documento : SOLICITUD
F.Ingreso : 02/03/2017 15:45:00 Folios : 9
Presentado : ABOGADO RONIE CABALLERO FALEN
Especialista : SABOGAL DEZA RAUL EMILIO
Cuantía : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : RECURSO DE CASACION

Observacion :

BERNEO RODRIGUEZ MARTHA LILIANA
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 4



105



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

EXPEDIENTE N° 4327 – 2016 – 57 – 2011- JR- PE - 03

ESCRITO N° 01 - 2017

ESPECIALISTA : RAUL SABOGAL DEZA

SUMILLA :

INTERONGO RECURSO DE CASACION

Corte Superior de Justicia de Piura
330

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.

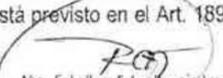
RONNIE JEAN CABALLERO FALEN, Abogado Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro ICAL N° 5648, con domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 62531, en representación del acusado **DANNY TOCTO MARQUEZ**, en los seguidos en su contra por delito contra el Patrimonio en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, a usted respetuosamente:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, al amparo de lo previsto en el Artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 414° inc. 1, literal a) del Código Procesal Penal [en adelante CPP], así como de lo regulado en el art. 427° inc. 1, concordante con el inc. 2 parágrafo b) y del Art. 429 inciso 3, 4 y 5 del CPP, interpongo **RECURSO DE CASACION** contra la **RESOLUCION NUMERO TRECE** de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, expedida por la Sala de su Presidencia, mediante la cual **REVOCA** la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de Piura, que absolvió a mi defendido del delito de Robo Agravado y a su vez lo condenó por el delito de Hurto Agravado imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y lo **CONDENA** por el delito de Robo Agravado, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad; con el fin que luego de elevados los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declare **FUNDADO** el presente **RECURSO DE CASACION**, y en consecuencia [conforme a Derecho] declare LA ANULACION SIN REENVIO [TOTALMENTE] de la RESOLUCION NUMERO TRECE; y en mérito a las atribuciones concedidas a LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, por el artículo 433° inc.2 CPP, esta pronuncie sobre el fondo dictando el fallo correspondiente, en mérito a los fundamentos *facti et iuris* y a la argumentación jurídica que infra expongo.

II.- CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

El presente caso, está referido en la acusación al delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, el cual está previsto en el Art. 189° del Código Penal, y que se encuentra


Abg. Caballero Fajon Ronnie Jean
REG. ICAL 5648
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

I
106



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. Por lo que resulta perfectamente aplicable la causal prevista en el inciso 2) literal b) del Art. 427° del Código Procesal Penal, ya que la pena mínima para el delito por cual se acusa a mi defendido supera los seis años de pena privativa de la libertad.

III.- CAUSALES DE ADMISIBILIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El presente recurso se encuentra amparado en el Art. 429° numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, los que están referidos a:

4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso, por el Tribunal Constitucional.

i) Respecto de la primera causal indicada, debo señalar que se alega en tanto y en cuanto se han vulnerado los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de razón suficiente, dando ello lugar a la existencia de *error in cogitando* [error en la motivación] y a la existencia [a su vez] de motivación defectuosa en sentido estricto [en un extremo] y motivación aparente [en otro extremo] también, siendo que ello **INFRINGE** la norma [**INFRACCION NORMATIVA**] contenida en el art. 139° inc. 5 de la Carta Magna Peruana [que regula el **PRINCIPIO DE MOTIVACION – LOGICA - DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**] y ha conducido a que el *Ad Quem* emita la resolución que se impugna, la cual es irracional y además irrazonable.

Este supuesto concurren en el presente caso, toda vez que la resolución impugnada resulta carente de toda motivación, deviniendo ésta en insuficiente, toda vez que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 728-2008-PHC/TC en su fundamento 7 párrafo d), que ésta: "Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". Este fundamento será detallado más adelante.

ii) En cuanto a la segunda causal, considero que el *Ad Quem* mediante la resolución impugnada se ha apartado de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, específicamente la recaída en la Casación N° 454-2014 – AREQUIPA, toda vez que en el caso en concreto el Tribunal de apelación ha procedido a condenar al absuelto en primera


Abg. Caballero Fajen Rannie Jean
23-11-1984
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2

107



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

instancia sin actuación de prueba en segunda instancia, vulnerando con ello el debido proceso; evidenciando además que la recurrida tampoco expone fundadamente los motivos por los cuales se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida mediante la Casación N° 454-2014-AREQUIPA. Los fundamentos los expondré más adelante.

III.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

3.1.- Imputación contenida en la acusación.

Se imputa concretamente a mi patrocinado Dany Tocto Márquez, que el día 10 de julio del 2016 a las 17.10 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, se encontraba parada en la intersección de las Avenidas Circunvalación y José Carlos Mariátegui de la ciudad de Piura portando su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, hizo su aparición una mototaxi color azul que se acercó a ella, momentos que sintió que una persona le cogió su cartera de la parte posterior, y al voltear vió a tres sujetos de sexo masculino, uno que manejaba el vehículo (Dany Tocto Márquez), y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior en el asiento de pasajeros (uno identificado como Cristian Simón Sánchez Maza y el otro no identificado), resultando que estos sujetos fueron los que trataron de arrebatarle su cartera, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que soltara la cartera pero como la agraviada se aferró a ella para que no se la lleven, el sujeto identificado como Cristian Sánchez Maza le propinó un cachetadón en la cara lado izquierdo, ante ello la agraviada empezó a solicitar auxilio, pero como no soltaba la cartera estos sujetos la arrastraron cincuenta metros en la arena, en esos momentos salieron los vecinos de la zona y no dejaron avanzar la mototaxi logrando intervenir al chofer y al sujeto que le propinó la cachetada en la cara, para luego constituirse personal policial y trasladarlos a la dependencia policial para las diligencias de ley.

Ante esta noticia criminal el Ministerio Público decide incoar proceso inmediato y requerir la medida coercitiva de prisión preventiva; resultando que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaró fundada la incoación del proceso inmediato y ordenó la prisión preventiva de mi defendido y del otro sujeto por el plazo de 04 meses, remitiendo los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Piura para iniciar el Juicio inmediato.

3.2.- Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que absolvió a mi patrocinado de la presunta comisión del delito de Robo Agravado y lo condenó por la comisión del delito de Hurto Agravado.


Abg. Cattalero Fajeri Ronnie Jean
M.P. 1081, 2008
DIRECCIÓN PÚBLICA
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

3

108



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

Citadas las partes para el inicio del juicio inmediato, el Juzgado Penal Colegiado previo a ello y conforme a ley (Art. 448 inc. 3 del CPP) emitió el auto de enjuiciamiento (previo debate entre las partes) admitiendo como pruebas para su actuación:

- el examen de los órganos de prueba de cargo: i) Candy Magdalena Moreno Ticona, ii) SO3 PNP Romel Antonio Rodríguez Guedez, iii) SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzén, iv) el examen del perito Jorge Eduardo León Seminario.
- Las documentales consistentes en: i) acta de intervención policial, ii) acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular, iii) acta de declaración de la agraviada Candy Moreno Ticona, supeditando su oralización a los presupuestos del Art. 383° del CPP, iv) Certificado Médico Legal N° 008247-OL de fecha 10/07/2016, su supeditando su oralización a los presupuestos del Art. 383° del CPP, v) Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul, vi) dos imágenes impresas de perennización de especies; y vii) el oficio N° 7275-2016-RDC-CRJ-CSJPI.
- Por la defensa de Danny Tocto Márquez y Cristian Simón Sánchez Maza, no se ofreció medios de prueba.

Luego del debate probatorio y la deliberación respectiva, los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Piura, resolvió absolver a mi patrocinado y otro de la presunta comisión del delito de Robo Agravado, señalando que no quedó probado en Juicio que los acusados hayan actuado ejerciendo violencia sobre la agraviada con el fin de sustraerle su cartera, ya que del examen de la agraviada ésta señaló que producto del arrastre sufrido por una distancia de cincuenta metros sufrió la lesión descrita en el Certificado médico legal N° 008247-OL (equimosis roja por objeto contundente duro en el glúteo izquierdo), sin embargo ello no creó convicción toda vez que la agraviada no evidenciaba otro tipo de lesión (excoriación por ejemplo por el arrastre que aparentemente sufrió) ni en el brazo donde tenía la cartera ni en el hombro o cualquier otra parte del cuerpo expuesta al forcejeo.

Por lo que para el A Quo, habiendo quedado acreditado el plan criminal de sustraer la cartera de la agraviada, éste hecho configuró el delito de Hurto agravado, por lo que procedió a condenar por este delito y absolviendo por Robo Agravado no sin antes precisar que durante el Juicio, el colegiado advirtió a los sujetos procesales sobre una posible calificación jurídica diferente. (Art. 374 del CPP)

3.2.- Fallo de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura que revoca la sentencia de primera instancia y condena a mi defendido por el delito que fue absuelto.


Abg. Caballero Fajen Connie Jean
ABOGADO
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

4

109



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

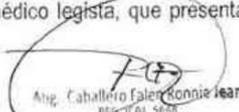
Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

La resolución recurrida únicamente expone sus argumentos para revocar la sentencia emitida por el A quo, en el fundamento 6.6, donde señala y fundamenta su decisión señalando básicamente que: el juzgado colegiado se ha desvinculado erróneamente de la acusación, a pesar que la Fiscalía mediante las pruebas ofrecidas ha logrado probar los hechos, entre ellas está el certificado médico legal practicado a la agraviada, con el cual se acredita la violencia ejercida en su contra ya que presenta una lesión en el glúteo izquierdo, con lo que deja de lado toda duda existente respecto de la comisión del delito de robo agravado, el cual habría sido cometido ejerciendo violencia contra la víctima. Fundamento carente de toda logicidad, razonamiento y argumentación.

IV.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE CASAR.

Dos de las garantías del debido proceso son **la Presunción de Inocencia y Legitimidad de la Prueba (Art. II y VIII.3 del NCPP)**; esta garantía con reconocimiento constitucional y convencional, regulada en el Art. 2º numeral 24 literal e) de la Constitución Política, supone una doble vertiente: Temporal y material. La primera, es la verdad inicial, la inocencia del procesado, y la segunda, implica que la inocencia solo puede ser destruida por prueba plena que acredite fehacientemente la culpabilidad del acusado. Según el Informe del Alto Comisionado de la Naciones Unidas de 1984 sostiene que: "... la carga de la prueba corresponde a la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda...". En efecto el acusado es considerado inocente durante todo el proceso, por tanto el Juzgador para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar certeza plena de la responsabilidad del acusado, lo cual debe ser resultado de la valoración de la prueba practicada en el proceso penal. La sentencia condenatoria debe ser el reflejo del convencimiento y la acreditación del hecho y la participación del acusado en el hecho imputado.

- En el presente caso, se trata de un proceso tramitado bajo las reglas de un proceso especial: *El Proceso Inmediato*, el cual solo se tramita con los actos de investigación recabados durante las veinticuatro horas de la detención en Flagrancia (Strictu sensu conforme lo reconoce el TC). En el presente caso, la prueba principal viene dada por el examen de la agraviada Candy Moreno Tocto, quien señaló en Juicio Oral que el día de los hechos cuando estaba transitando por una avenida observó que una mototaxi se le acercó, donde dos sujetos intentaron arrebatarle su cartera, pero ella resistió agarrándola duro, pero, como la moto iba en movimiento la arrastraron por el lado de la pista donde había arena por una distancia aproximada de cincuenta metros y como no soltaba la cartera uno de los sujetos le propinó una cachetada, por lo que gritó y salieron los vecinos; que como consecuencia del arrastre sufrió lesiones y para ello la llevaron al médico legista, que presentaba una lesión en el lado del muslo y


Atty. Cahallero Valenciano Juan
DEFENSOR PÚBLICO
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Junta de Asesores de Defensa Pública

5

119



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

sentía dolor en todo el cuerpo ya que la habían arrastrado. Al contrainterrogatorio de la defensa señaló: la cartera la llevaba en el brazo izquierdo, en ningún momento soltó su cartera, la parte de su brazo solo estaba enrojecida. Su ropa no sufrió daños, solo estaba sucia de arena, no recuerda dónde se produjo la lesión, sólo que se produjo cuando la moto frenó. Ahora bien, si esta declaración la concordamos con el Certificado Médico Legal N° 008247-OL, que señala que la peritada presentaba una equimosis roja tenue en el glúteo izquierdo, producida por objeto contundente duro, tenemos que no existe coherencia entre la versión de la agraviada y la pericia practicada a ella, toda vez que si la agraviada tenía su cartera en el hombro izquierdo y nunca la soltó por la resistencia que puso al momento en que pretendían arrebatarla, ¿cómo es que no presenta lesión alguna en el hombro, brazo o mano, o zona alguna expuesta al forcejeo, tanto más si ésta había sido arrastrada por una distancia de cincuenta metros? La respuesta es obvia, porque el arrastre a criterio de la defensa nunca se produjo, ya que en el juzgamiento no se introdujo prueba alguna que acredite el lugar donde se realizó el supuesto arrastre y que a su vez acredite que la zona era de arena; no obstante ello la defensa considera que existe una prueba igual de importante como las acotadas, y son las dos fotografías de las pertenencias de la agraviada (actuadas en juicio oral), donde aparece ella – la agraviada – vistiendo ropa de color claro, es decir si hubiera sido arrastrada por la arena mínimo presentaría en su vestimenta signos de suciedad, desgarros en su ropa o cualquier signo de violencia, lo que no ocurre, tomando más inverosímil su sindicación en este aspecto. Ahora, la agraviada no ha podido explicar cómo se produjo la lesión que presenta en el glúteo izquierdo, tanto más si en el juzgamiento (y por el principio de inmediación) indicó que se produjo cuando la moto frenó, entonces aquí se produce la siguiente interrogante ¿acaso no se pudo producir otras lesiones al momento en que estaba siendo arrastrada o cuando frenó la moto? La respuesta es sí, pero evidentemente al examen del médico legista no presentó ninguna, por lo que al no haberse acreditado el medio comisivo del delito de robo agravado – la violencia –, corresponde pues que se absuelva a mi defendido.

En tal sentido, pese a que las pruebas no eran contundentes o sólidas para probar el medio comisivo de la violencia, el tribunal de apelación mediante la recurrida, considera (sin tener en cuenta los demás medios de prueba ni las circunstancias y modo en que se produjo el hecho) que basta que la agraviada haya sido peritada por médico legista y que presente cualquier tipo de lesión, para acreditar la violencia en el delito de robo agravado; posición que no consideramos ajustada a ley, porque no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por el Tribunal de apelación, dejando de lado los criterios para valorar la prueba y que están regulados en el Art. 158° del Código Procesal Penal, tales como las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tanto más si aunado a esto se exige la exposición de los resultados


Abg. Caballero Fajen Ronnie Jean
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

6

111



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

obtenidos y los criterios adoptados. Circunstancia que no concurre en ninguno de los casos, porque:

- i) El Tribunal de Apelación, no explica cuál de los criterios adopta en su decisión (reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia); y
- ii) El Tribunal, tampoco señala o expone el criterio adoptado, sino que únicamente se limita a señalar que ante la existencia de un certificado médico legal que arroja una lesión, éste resulta válido para acreditar la "violencia" ejercida contra la supuesta víctima.

Aunado a lo acotado debemos tener presente que en la audiencia de apelación, no se examinó a ningún nuevo medio de prueba u oralizó alguna documental, como para que el Tribunal pueda variar la verdad procesal sobre la que descansa el fallo absolutorio de primera instancia, y por ende tampoco tuvo la posibilidad de valorar y evaluar la prueba actuada conforme los supuestos del Art. 158° del CPP, contraviniendo claramente las reglas del debido proceso, ya que contraviene los principios de inmediación, contradicción y concentración que rigen para las pruebas.

Todo lo acotado, nos conlleva a concluir que la recurrida carece de una adecuada motivación, vulnerando con ello el principio de congruencia que garantiza que toda sentencia debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas y de la interpretación de la norma aplicable "(...) de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de las cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial".

Por ello la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 292-2014-ANCASH, en su fundamento 3.2.19, ha señalado que la motivación debe abarcar:

- a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; del caso en concreto la resolución impugnada no cumple esta existencia, ya que sólo hace referencia al relato fáctico más no de las pruebas.
- b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos,

¹ Fundamento 3.2.18 de la Casación N° 292-2014- Ancash


Abg. Caballero Fátima Ronnie Jean
REG. JEAC. 5648
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas; del caso en concreto se tiene que no se ha precisado con claridad cuál y porqué el hecho imputado deviene en probado, menos se ha efectuado un análisis del tipo objetivo del tipo penal que se le imputa a mi defendido.

c) la fundamentación de las consecuencias penales y civiles, por tanto, de la individualización de la pena y medidas de seguridad en su caso, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias.

Cabe precisar, que la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo, no constituye motivación, pues no hay una explicación sobre ellas.

Sin embargo del caso en concreto, resulta evidente que la motivación es inexistente vulnerando con ello el derecho de obtener de parte del Juzgador una resolución debidamente motivada, por lo que se deberá revocar la recurrida.

➤ Respecto al supuesto previsto en el numeral 5) del Art. 429 de la norma adjetiva, debo señalar, que en el caso en concreto, el Ad Quem tampoco ha expuesto los argumentos por los cuales se aparta de los fundamentos expuestos en los puntos 4.15 y 4.16 de la Casación N° 454-2014-AREQUIPA, que constituyen doctrinal jurisprudencial vinculante al amparo de lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que:

- Mediante la resolución impugnada, se revoca una de primera instancia que absolvió a mi defendido del delito de Robo Agravado, reformándola y lo condena por el citado ilícito a una pena privativa de la libertad de seis años
- En la audiencia de apelación, no se actuó nueva prueba, por lo que el Tribunal no tenía posibilidad de revocar la sentencia absolutoria y proceder a condenarlo.

Por lo que considero que existen elementos para que el Tribunal Supremo revoque la recurrida, disponiendo su anulación total sin reenvío

V.- FUNDAMENTACION JURÍDICA [LEGAL] DE LA CASACION

5.1. Constitución Política del Estado.-

- Artículo 139° inciso 3 que regula las garantías procesales constitucionales del Due Process of Law y la Tutela Procesal Efectiva.
- Artículo 139° inciso 5 que regula el principio de la motivación de las resoluciones judiciales.
- Artículo 139° inciso 6 que regula el principio de la instancia plural.


Mg. Caballero Falcón Connie Jean
RUC: 1041-0649
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

- Artículo 139° inc. 14 que regula el derecho de defensa.

5.2. Código Procesal Penal.-

- Artículo 427° inciso 1 concordado con el inciso 2) parágrafo b) que regula la procedencia de la casación.
- Artículo 429° incisos 4 que regula las causales de manifiesta ilogicidad de la motivación.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. Señor Presidente, admitir el presente recurso de casación, conforme a Derecho.

Piura, Marzo del 2016.


-Ing. Caballero Fajen Ronnie Jean
REG. CAL. 5643
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

1. Resolución Nro. Catorce (14) que concede el recurso de Recurso de Casación por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1ª SALA DE APELACIONES-S Central
EXPEDIENTE : 04327-2016-57-2001-JR-PE-03
ESPECIALISTA : SABOGAL DEZA RAUL EMILIO
IMPUTADO : SANCHEZ MAZA CRISTHIAN SIMON
DELITO : ROBO AGRAVADO
TOCTO MARQUEZ, DANNY
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA

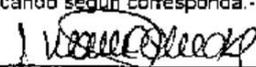
Resolución número catorce.
Piura, cinco de junio del dos mil diecisiete. -

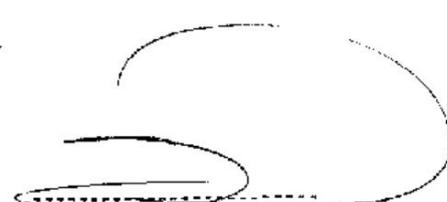
AUTOS Y VISTOS en el presente cuaderno; dado cuenta con el escrito presentado por Danny Tocto Márquez mediante el cual formula recurso de casación; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El recurrente interpone Recurso de Casación contra la resolución número trece emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura con fecha nueve de febrero del dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 414° inciso 1) numeral a) del Código Procesal Penal; y teniendo en cuenta las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 428 del código procesal penal, considera que la sentencia agravia su derecho a la motivación y lógica en las resoluciones y además, se aparta de la doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO.- El presente recurso dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 427 concordante con lo señalado por el artículo 405 del Código Procesal Penal y requisitos de procedencia previstas por el inciso 1 del artículo 430° del código procesal penal; por ende, se debe conceder el recurso de casación interpuesto.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN** presentado por Danny Tocto Márquez contra la sentencia de segunda instancia, conforme lo señala por el inciso uno del artículo 430. **SE NOTIFIQUE** a todas las partes, **SE LES ENPLACE** para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema. **SE EJECUTEN** los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, oficiando para tal efecto. Notificando según corresponda. -

S.S. 
CHECKLEY SORIA
VILLACORTA CALDERON
CHUNGA HIDALGO.


Abog. Raul Emilio Sabogal Deza
Especialista Judicial de Sala
Médica Penal Central
Corte Superior de Justicia de Piura

2. casación.

3. Auto de Calificación del

128
Cauto
reintegro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 915-2017
PIURA

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Si los fundamentos del recurso de casación no resultan acordes con la naturaleza de la institución que prevé el Código Procesal Penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: **i)** Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; **ii)** Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: El recurrente, en su escrito de folios ciento seis, fundamenta el recurso en lo previsto por los numerales 1 y 2.b., del artículo 427 del Código Procesal Penal (si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en



129
Cento
Montano

la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años). Se configuraron las causas casatorias contempladas en los numerales 4 y 5, del artículo 429, del citado Código Adjetivo al haberse expedido la sentencia con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor y si se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

i) El cuanto al primer supuesto, sostuvo que la resolución impugnada resulta carente de toda motivación, deviniendo en insuficiente, por cuanto, luego del debate probatorio y la deliberación respectiva, los jueces del Juzgado Penal Colegiado lo absolvieron del ilícito de robo agravado, por cuanto no quedó probado que los acusados actuaron con violencia sobre la agraviada a fin de sustraerle la cartera, puesto que del Certificado Médico Legal practicado a esta se desprende que presenta equimosis lo que no creó convicción, toda vez que la agraviada no presentaba otro tipo de lesión. Asimismo, al acreditarse que el plan criminal de sustraer la cartera de la agraviada, se configuró el delito de hurto agravado, se le condenó por este delito y se le absolvió del ilícito de robo agravado, no sin antes señalar en el juicio la posible calificación jurídica diferente; sin embargo, el Colegiado Superior expuso sus argumentos para revocar la sentencia únicamente en el apartado 6.6, y pese a que las pruebas no eran contundentes o sólidas para probar el medio comisivo de la violencia, consideraron que basta que la agraviada haya sido peritada por médico legista y que presente cualquier tipo de lesión para acreditar la violencia en el delito de robo agravado; dejando de lado las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al no explicar cuál de estos criterios adopta en su decisión, el cual carece de logicidad, razonamiento y argumentación.

ii) En cuanto a la segunda causal, consideró que la resolución impugnada se apartó de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República específicamente en la Casación N.º 454-2014-AREQUIPA, toda vez que en el caso concreto el Tribunal de Apelación condenó al absuelto en primera instancia sin actuación de prueba en segunda instancia, vulnerando con ello el debido proceso.

130
Punto
Treinta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 915-2017
PIURA

§ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

[Handwritten mark]

SEGUNDO: Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; debiéndose precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

[Handwritten mark]

TERCERO: El recurso no es de libre configuración, sino que, por el contrario, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el Código Adjetivo. La inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y las normas concordantes del referido Código, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente. En efecto, se ha recurrido la sentencia de vista que revoca la sentencia condenatoria de primera instancia que impuso ocho y diez años de pena privativa de libertad a los encausados, por lo que se cumple el requisito objetivo establecido en el artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal; además contra el fallo de primera instancia el impugnante no interpuso recurso de apelación; sin embargo, esto resulta lógico al haberle sido favorable, por lo que el cuestionamiento, luego de emitida la sentencia de vista que es contraria a su pretensión, y dirigida a esta instancia, posibilita la interposición del recurso de casación. En consecuencia, se cumple el presupuesto subjetivo del gravamen, a que se refiere el artículo 428, del Código Procesal Penal, de igual forma el recurrente citó como motivos del recurso los numerales 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y los precisó separadamente como exige el apartado 1, del artículo 430, del Código Adjetivo, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso.

[Handwritten mark]

CUARTO: El Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento en segunda instancia, dio respuesta limitándose a los argumentos postulados por el Ministerio Público, que refirió que los hechos se subsumían dentro del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa y no de hurto, como había determinado el Colegiado Superior.

[Handwritten mark]



*Quinto 131
Junta
y auto*

Q

QUINTO: En efecto el núcleo del cuestionamiento se refiere a la institución de la desvinculación del tipo penal, respecto del cual en el numeral 6.6 de la sentencia cuestionada se cumplió con dar respuesta y se determinó que el hecho, a la luz de las pruebas, constituye robo agravado en grado de tentativa; en tal sentido, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto en puridad cuestiona la actividad probatoria realizada que permitió determinar que el hecho constituye el ilícito de robo agravado.

Q

SEXTO: En cuanto al apartamiento de la jurisprudencia establecida en la Casación N.º 454-2014-AREQUIPA, es preciso referir que dicho pronunciamiento está referido a la proscripción de la "condena del absuelto", esto es, que cuando, luego del debate probatorio, en primera instancia, se decida absolver al procesado; y recurrida esta decisión (en segunda instancia) la Sala Superior lo condene, la casación citada viabiliza la anulación del fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia a efectos que en un nuevo juicio se determine la culpabilidad del agente.

Q

SÉPTIMO: Sin embargo, este no es el caso del procesado, dado que en realidad se trata de una decisión técnica inadecuada, como se había señalado precedentemente, por cuanto no cabe absolver por un tipo penal y condenar por otro, cuando lo correcto es pronunciarse respecto de la desvinculación del tipo penal, que en el fondo no afecta los derechos del procesado puesto que tuvo la oportunidad de defenderse.

Q

§ DE LAS COSTAS

OCTAVO: El apartado 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2, del artículo 497, del Código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.

Q



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 915-2017
PIURA

137
Dieciocho
veinte y
dos

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: **i)** Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; **ii)** Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente. **III. DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/B

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 ENE 2018